

Londres, 10 de enero de 2012

Señor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Corteidh@corteidh.or.cr
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro
San José, Costa Rica

Re: *Caso Garcia y Lucero y otros c. Chile*

Distinguido Dr. Saavedra,

Por medio de la presente, REDRESS en representación legal del Señor Leopoldo García Lucero (de aquí en adelante el Señor García Lucero o Don Leopoldo), su esposa Elena y sus tres hijas: María Elena, Gloria y Francisca (de aquí en adelante su familia) presenta ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte o la Corte IDH) su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas contra el estado de Chile en el caso bajo referencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 40 de su Reglamento.

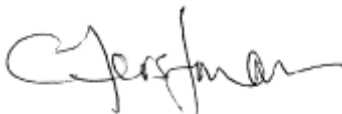


El presente escrito alega diversas violaciones de derechos y obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos (La Convención o la Convención Americana) y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención contra la Tortura) en detrimento del Señor García Lucero y su familia. En particular, se alega una violación de los derechos de la Convención a las garantías judiciales (Artículo 8); protección judicial (Artículo 25.1) y del derecho a la integridad personal en su parte procesal (Artículo 5.1) en conexión con el Artículo 1.1 (deber de respetar y garantizar sin discriminación alguna los derechos protegidos) debido a la falta de acceso a la justicia, a una reparación adecuada y al tratamiento humano como resultado de la inacción del Estado y del sistema de justicia. Igualmente, se alega una violación de la obligación general de Chile

de adecuar su derecho interno a la Convención (Artículo 2). REDRESS también considera que la falta de acceso a la justicia y de reparación adecuada por la tortura sufrida por el Señor García Lucero y su familia ha violado los Artículos 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, se adjunta la manifestación escrita de voluntad de Don Leopoldo y Doña Elena a través de la cual dan plenos poderes legales a REDRESS y en particular las Doctoras Carla Ferstman, Lorna McGregor y Clara Lucia Sandoval Villalba para que actúen como sus abogadas en el litigio actualmente en curso.

Agradecemos de antemano la atención de la honorable Corte a este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Atentamente,

		
---	---	---

Carla Ferstman

Lorna McGregor

Clara Sandoval

TABLA DE CONTENIDOS:

	Página
A. DESCRIPCION DE LOS HECHOS	3
A.1 Antecedentes y contexto político de las violaciones a los derechos humanos del Señor García Lucero en Chile	3
A.2 La detención arbitraria e ilegal del Señor García Lucero y su tortura	5
A.3 La expulsión del Señor García Lucero y la salida de su familia de Chile	7
A.4 La vida del Señor García Lucero y su familia como exiliado en el Reino Unido	8
A.5 La falta de acceso a la justicia y reparación adecuada por vía judicial	11
A.5(a) Falta de acceso a la justicia por vía penal	11
A.5(a)(i) <i>El Decreto 2.191 de 1978 (Decreto de amnistía)</i>	13
A.5(a)(ii) <i>El Artículo 15 de la Ley 19.992 de 2004</i>	13
A.5(b) Falta de Acceso a la Justicia por vía civil	14
A.6. La reparación recibida por el Señor García Lucero y su familia como resultado del programa administrativo de reparación	14
A.6(a) El programa de reconocimiento al exonerado político: pensión y bono extraordinario	14
A.6(b) La reparación como víctima de tortura resultado de la Comisión Valech (2003)	16
A.6(c) El sistema de salud PRAIS y el acceso a educación	18
A.6(d) Medidas de reparación para la familia del Señor García Lucero	18
B. PRUEBAS OFRECIDAS A LA HONORABLE CORTE IDH DEBIDAMENTE ORDENADAS, CON INCIDACION DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS SOBRE LOS CUALES VERSAN	19
C. INDIVIDUALIZACION DE DECLARANTES Y PERITOS (INCLUYENDO HOJAS DE VIDA DE PERITOS)	23
D. PRETENSIONES, INCLUIDAS LAS REFERIDAS A REPARACIONES Y COSTAS	24
D.1. El derecho de acceso a la justicia y las obligaciones de investigar, perseguir y sancionar a perpetradores de actos de tortura	25
D.1(a) La vigencia en Chile de normas contrarias a la Convención Americana y a la Convención Contra la Tortura	27

D.1(a)(i) <i>El Decreto-Ley 2191</i>	27
D.1(b) El Artículo 15 de la Ley 19.992	33
D.1(c) El delito de tormentos en Chile no se ajusta a la definición de tortura en la Convención contra la Tortura y otros tratados internacionales ratificados por Chile	35
D.1(d) Chile ha faltado a su obligación internacional de investigar ex officio, de manera diligente e inmediata la tortura y detención arbitraria e ilegal del Señor García Lucero y su posterior expulsión del país	38
D.1(e) Aunque Chile haya iniciado una investigación en el caso del Señor García Lucero en 2011, Chile continúa sin actuar con la debida diligencia en la investigación de casos de tortura lo cual afecta el acceso a la justicia en el caso de Don Leopoldo	42
D.1(f) La media prescripción	46
D.1(g) La Denegación de justicia en materia civil	48
D.2. La denegación de justicia tanto en materia penal como de reparación en el caso del Señor García Lucero ha generado un tratamiento cruel, inhumano o degradante para él y su familia	55
D.3. Chile ha violado el derecho a una reparación integral de Don Leopoldo, su esposa Elena y sus tres hijas	58
D.3(a) Las reparaciones domésticas existentes no responden a los daños causados y no son adecuadas para reparar los mismos en el caso de Don Leopoldo y su familia	58
D.3(b) Situación de Don Leopoldo y su familia	61
D.3(c) Reparaciones recibidas	62
D.4 Pretensiones en materia de reparación y costas	68
D.4(a) Obligación de investigar, perseguir y sancionar	68
D.4(b) Garantías de no repetición	69
D.4(c) Otras formas de reparación	70
D.4(c)(i) <i>Pensión como exonerado político</i>	71
D.4(c)(ii) <i>Restitución de ahorros del Señor García Lucero</i>	72
D.4(c)(iii) <i>Rehabilitación</i>	73
D.4(c)(iv) <i>Medidas de rehabilitación para la salud mental y física del Señor García Lucero y su esposa Elena</i>	74
D.4(c)(v) <i>Subsidio de vivienda como forma de rehabilitación</i>	75
D.5 Compensación por daños no pecuniarios	76
D.6 Satisfacción	77
D.7 Costas	77

ESCRITO DE SOLITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE SENOR GARCIA LUCERO Y SU FAMILIA PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. De acuerdo al Artículo 40 del Reglamento de la honorable Corte IDH, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas debe contener lo siguiente:
 - descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión o la CIDH);
 - la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
 - la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
 - las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

A. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

2. A continuación se hace un recuento de los hechos del presente caso:

A.1. Antecedentes y contexto político de las violaciones a los derechos humanos del Señor García Lucero en Chile

3. El Señor Leopoldo García Lucero nació en Chile el 15 de septiembre de 1933 y a Enero de 2012 tiene 78 años de edad. Don Leopoldo es la primera víctima del caso bajo litigio ante la honorable Corte IDH.

4. Entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 el Estado de Chile fue gobernado por una dictadura militar liderada por el General Augusto Pinochet. Durante dicho periodo, reinó en Chile una “represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras [...] como política de Estado”¹. Las más graves violaciones a los derechos humanos ocurrieron durante los primeros años de la dictadura². Entre dichas violaciones se cuentan miles de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. En especial, se debe resaltar que el 94% de las personas que fueron detenidas por razones políticas durante la dictadura señalaron haber sido víctimas de tortura de acuerdo a lo indicado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech)³. Dicha Comisión fue creada como órgano asesor del Presidente

¹ Corte IDH, *Almonacid Arellano c. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, párr. 82.4.

² Comisión IDH, Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile de 1974, 1976, 1977 y 1985.

³ Anexo I, Comisión Valech, Informe, Nomina de Personas Reconocidas como Víctimas, p. 8. Disponible en:

<http://www.comisionvalech.gov.cl/informeValech/nomina.pdf>.

El primer informe de la Comisión Valech fue publicado el 29 de noviembre de 2004. Se reconoce la calidad de víctima a 27.255 personas quienes fueron detenidas por razones políticas. Cerca de un 94% de los declarantes señalaron haber sido víctimas de tortura. Una versión revisada del informe fue publicada el 1 de junio de 2005 en la cual 1.204 nuevos casos fueron documentados. En el 2010 la segunda fase de la Comisión certificó 9.795 casos adicionales de tortura y 30 casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial.

También cabe resaltar los resultados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (la Comisión Rettig) del 9 de febrero de 1991, la cual concluyó que en el periodo que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 un total de 2.279 personas perdieron la vida, de los cuales 164 los clasifica como víctimas de la violencia política y 2.115 de violaciones a los derechos humanos. Estas cifras son menores y contrastan con las obtenidas por la Comisión Valech en relación con la tortura.

de la República de Chile, mediante Decreto 1.040 de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privación ilegal de la libertad y tortura perpetradas por agentes del Estado chileno o personas a su servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

6. En el momento del golpe militar al gobierno del presidente Allende, el Señor Leopoldo García Lucero trabajaba en el hipódromo de Santiago como jefe del departamento de apuesta. Para entonces, había trabajado en dicho lugar por aproximadamente nueve años. Como claramente lo reconoce la honorable Comisión, el Señor García Lucero era políticamente activo y apoyaba la causa del partido socialista de Allende⁴.

A.2 La detención arbitraria e ilegal del Señor García Lucero y su tortura

7. Don Leopoldo y su familia no alegan una violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5) y del derecho a la libertad personal (Artículo 7) en conexión con el Artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio del Señor García Lucero debido a su detención arbitraria e ilegal y posterior tortura. Ellos reconocen que al momento de dicha detención y tortura, Chile no había ratificado la Convención Americana y no había aceptado la jurisdicción de la Corte IDH. Sin embargo, este aparte introduce estos hechos para facilitar la explicación de las violaciones alegadas.
8. El Señor García Lucero fue arbitraria e ilegalmente detenido el día 16 de septiembre de 1973, a pocos días del golpe de estado. Una vez detenido fue llevado al edificio de

⁴ Petición presentada por REDRESS ante la honorable CIDH, 15 de mayo de 2002, p. 6. Disponible en:

http://www.redress.org/downloads/casework/PETITION%20TO%20THE%20ICHR_May15_%20Conf%201.pdf y CIDH, Demanda Presentada ante la Corte IDH, Informe de Fondo (No 23/11) aprobada por la CIDH el 23 de marzo 2011 párr. 36.

UNCTAD (Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) donde estuvo detenido por un día y una noche.

9. De UNCTAD Don Leopoldo fue trasladado a la Comisaría de Carabineros (Estación de Policía No. 1) donde fue mantenido incomunicado y sin cargos. Su familia no supo de su detención. Durante su detención en la Comisaría, Don Leopoldo fue torturado de diversas maneras (tanto física como psicológicamente). Por ejemplo, su cabeza fue sumergida en agua cada dos o tres horas al igual que su cuerpo fue brutalmente golpeado. En la Comisaria, el Señor García Lucero fue golpeado por uno de los carabineros con la culata de un revolver dejando una cicatriz en el rostro de Don Leopoldo que debe ver, día a día, desde entonces. Igualmente, se le amenazó constantemente con que se mataría a su hija. En la Comisaría, fue permanentemente interrogado sobre el paradero de personajes políticos de la Unidad Popular.
10. De la Comisaría de Carabineros fue llevado al Estadio Nacional donde la tortura continuó y se intensificó. Por ejemplo, se le aplicó la famosa picana y choques eléctricos. Don Leopoldo perdió todos sus dientes y su cabeza fue constantemente golpeada.
11. En diciembre de 1973 (tres meses más tarde), Don Leopoldo fue trasladado del Estadio Nacional al Campo de Concentración de Chacabuco donde permaneció por mas o menos 13 meses. Durante su detención, Don Leopoldo fue operado de una hernia producida por la tortura y solo pudo ver a su familia en dos ocasiones. Para poder ver a Don Leopoldo, Doña Elena y dos de sus hijas, Gloria y Francisca tuvieron que viajar en bus por más de 40 horas. Una de las visitas fue hecha solo por Doña Elena y la otra por ella y sus hijas Gloria y Francisca. Dichas visitas a Don Leopoldo no fueron facilitadas por Chile sino por compañeros de trabajo de Doña Elena y por la iglesia.
12. De Chacabuco Don Leopoldo fue llevado a Ritoque donde permaneció por cerca de un mes. Las normas de detención fueron muy severas y los detenidos fueron permanentemente amenazados con que los matarían si no seguían las órdenes dadas. Durante su estadía en Ritoque Don Leopoldo no pudo ver a su esposa.

13. Finalmente, Don Leopoldo fue llevado de Ritoque a Tres Álamos donde permaneció por cerca de tres meses.
14. Los hechos incluidos en este acápite no requieren prueba. Se presentan para recordar que el Señor García Lucero fue torturado por agentes estatales en Chile, situación que fue debidamente reconocida en el primer informe de la Comisión Valech, en noviembre de 2004⁵.

A.3 La expulsión del Señor García Lucero y la salida de su familia de Chile

15. Mientras se encontraba en Tres Álamos, Don Leopoldo fue expulsado de Chile por decreto dictado por el General Pinochet en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 81 de 1973⁶. El dejó Tres Álamos rumbo al aeropuerto el día 12 de junio de 1975. Desde entonces no ha vuelto a vivir en Chile y se encuentra en el Reino Unido. Su familia llegó al Reino Unido después que Don Leopoldo para estar con él.
16. El Señor García Lucero llegó al Reino Unido gracias a la ayuda brindada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas y varias ONGs, quienes facilitaron su exilio así como el de otros miles de chilenos, quienes encontraron protección internacional en 110 países diferentes

⁵ El Señor García Lucero fue reconocido como la víctima de tortura número 9.581. Ver: http://www.comisiontortura.cl/filesapp/14_nomina.pdf

⁶ Ver, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 1985, capítulo VI, párr. 13.

durante la dictadura⁷. Se calcula que más de 1'600.000 personas salieron de Chile durante la dictadura como consecuencia de la represión⁸.

17. Como lo indicó el Profesor Geoff Gilbert, experto en derecho de los refugiados, a la honorable CIDH durante la audiencia de octubre de 2008, si la Convención sobre Refugiados de 1951 (la Convención) hubiese estado incorporada en el derecho interno del Reino Unido cuando Don Leopoldo llegó a Inglaterra, él hubiera sido considerado como refugiado por cumplir con los criterios del Artículo 1A(2) de la Convención. Sin embargo, dado que la Convención había sido ratificada para entonces por el Reino Unido pero no incorporada en su derecho interno, el Señor García Lucero y su familia no recibieron el estatus de refugiados sino más bien se hicieron acreedores, como exiliados políticos en territorio británico, a un tratamiento especial otorgado por el entonces gobierno del partido laborista que, *de facto*, les otorgó las prerrogativas de dicha Convención⁹.

18. Según el testimonio del Profesor Gilbert, el “Acuerdo de Cesación” entre el Estado de Chile, el ACNUR y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) reconoció el derecho de los refugiados de negarse a regresar a Chile si estos pudiesen probar que por la persecución sufrida existían buenas razones para quedarse en su país de exilio. Según el Profesor Gilbert este derecho se extiende en la práctica a los refugiados que cumplen con el Artículo 1A(2).

A.4 La vida del Señor García Lucero y su familia como exiliado en el Reino Unido

⁷ Dictamen del experto Profesor Geoff Gilbert presentado ante la CIDH con motivo de la Audiencia de 27 de octubre de 2008, párr 2.

⁸ Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), *Persona, Estado Poder: Estudios Sobre Salud Mental Chile 1973-1980*, (Santiago de Chile, CODEPU, 1989, Vol. I), capítulo 3.
<http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/poder/#>

⁹ Dictamen del Profesor Geoff Gilbert, *supra*, n. 7, párr. 3.

19. El Señor García Lucero es un sobreviviente de tortura que fue expulsado de su terruño natal el 12 de junio de 1975, teniendo que vivir desde dicho año en Londres (Reino Unido), un sitio ajeno a su cultura y donde se habla una lengua diferente. El no escogió voluntariamente vivir en el Reino Unido. El fue forzado a vivir por fuera de su país natal debido a una decisión del Estado.
20. La tortura y tratamiento inhumano, cruel o degradante sufrido por el Señor García Lucero le produjo una discapacidad permanente (tanto física como mental), graves problemas de salud físicos (problemas de corazón y espalda por ejemplo) y trastorno de estrés postraumático severo y complejo generándole depresión severa¹⁰. Debido a estas razones desde su llegada al Reino Unido no le ha sido posible conseguir un empleo¹¹ o aprender el idioma inglés¹².
21. Su esposa, Doña Elena Otilia García, quien nació el 1 de Noviembre de 1930, con 80 años de edad, tuvo que dedicarse a cuidar del Señor García Lucero desde 1975 hasta el día de hoy. Doña Elena tuvo un primer matrimonio del cual nacieron sus hijas María Elena y Gloria Klug. De su unión con el Señor García Lucero nació una tercera hija llamada Francisca Roció García Illanes. Aunque el Señor García Lucero no es el padre biológico de María Elena y Gloria, ellas crecieron junto a él y lo reconocen como su padre. Para el momento de la detención y tortura del Señor García Lucero, ellas eran todas menores de edad, siendo Francisca la menor de las tres con siete años.
22. El tratamiento recibido por Don Leopoldo a manos de autoridades chilenas y su posterior discapacidad y exilio, obligaron a Doña Elena a renunciar a su propio proyecto de vida y a la posibilidad de tener una familia en su país natal. Doña Elena entiende algo de inglés pero nunca aprendió dicho idioma o pudo dedicarse a

¹⁰ Demanda de la CIDH ante la Corte IDH, supra, n. 4; y Anexo 17: Informe Psiquiátrico del Señor García Lucero por la Dra Nuria Gené-Cos (en español) p. 8.

¹¹ Petición de REDRESS ante la CIDH, ibidem, n. 4, p. 7; Demanda de la Comisión ante la Corte, ibídem, n. 4, párr. 58.

¹² Transcripción del testimonio del Señor García Lucero presentado en la audiencia de la CIDH el 27 de octubre 2008. p. 2.

aprenderlo debido a que en el Reino Unido dicha oportunidad no le fue ofrecida ya que no tenía el estatus de refugiada política y no se le aplicaron las prerrogativas de dicho estatus *de facto*, como si pasó con Don Leopoldo.

23. Aunque el Reino Unido abrió sus puertas al Señor García Lucero, su esposa Elena y sus hijas desde 1975, el acceso que ellos tienen a prerrogativas en dicho país es limitado. Por ejemplo, aunque el NHS (Sistema Nacional de Salud en el Reino Unido) es gratuito para toda persona que habite legalmente en el territorio nacional, el sistema no puede darle al Señor García Lucero y a su familia todo lo que ellos necesitan para rehabilitar su salud física como mental. De hecho, existen múltiples listas de espera en el NHS para acceder a servicios médicos que serían esenciales para contribuir de manera efectiva a la recuperación de la salud tanto de Don Leopoldo como de su esposa e hijas¹³.

24. Aunque el Señor García Lucero y su familia se encuentran en el Reino Unido, es claro que el estándar de vida que tenía el Señor García Lucero y su familia en Chile fue muy superior al que tienen hoy en día en el Reino Unido. El simple hecho de que Don Leopoldo y Doña Elena no han podido volver a trabajar y a proveer por su familia, como lo hacían cuando vivían en Chile, explican el impacto negativo en el estándar de vida que la familia ha tenido que sufrir. En palabras de su hija María Elena:

Mi padrastro quedó totalmente traumatizado después de su tortura. Su salud mental parece haber afectado su habilidad para aprender un nuevo idioma, para integrarse y para manejar las terribles experiencias sufridas, todo esto implicó que él no pudo encontrar un trabajo y que el dinero disponible era extremadamente escaso. Esto añadió estrés adicional en él y en toda la familia, lo que significó que nuestra vida familiar nunca fue la misma que tuvimos en Chile¹⁴.

¹³ Demanda de la Comisión ante la Corte, *supra*, n. 4, párrs. 53-56.

¹⁴ Anexo VII, Declaración escrita de María Elena Klug, 8 de enero de 2011. La versión en inglés de dicha declaración lee de la siguiente forma: “Life at home started to tumble a little as we were all suffering the after-effects of what had happened in the world we knew. My step-father was totally traumatised as a result the torture he incurred. His mental health appeared to be affecting his ability to learn a new language and to integrate, coming to terms with his awful experiences, which meant he could not find work and money was extremely scarce. This then put additional stress and pressure on him and the whole family, which meant that our home life as it was in Chile, was never the same again”.

25. Finalmente, el daño afectó a cada miembro de la familia (Don Leopoldo, Doña Elena y sus tres hijas) y al núcleo familiar mismo. La Familia García Lucero no ha podido desarrollarse en el ambiente que deseaba, con los problemas y motivos de felicidad típicos de toda familia como se deja ver en el párrafo anterior. Igualmente, cada miembro de la familia sufrió un profundo daño al igual que un gran costo emocional, moral y económico para poder permanecer juntos.
26. María Elena, la hija mayor de Don Leopoldo, ilustra esta situación en su declaración. Ella tuvo que quedarse en Chile cuidando de su abuela mientras sus padres y hermanas salieron en el exilio. Más adelante tuvo que tomar la decisión de dejar su país natal para poder estar junto a su familia pero al hacerlo, en sus palabras, tuvo que “empacar 16 años de vida en unos cuantos kilos de equipaje”¹⁵. Ella tuvo que abandonar a sus amigos y a su novio Álvaro a quien amaba profundamente. Igualmente ella tenía grandes posibilidades en Chile debido a que sus resultados académicos eran muy buenos. Ella quería ser arquitecta pero no pudo serlo en el Reino Unido debido a que al momento de su llegada no existían oportunidades para minorías étnicas como la suya. En sus palabras “en el espacio de una mañana [la del golpe de estado] ella lo perdió todo”¹⁶.
27. La vida emocional de María Elena también ha estado marcada por el daño sufrido en Chile y después. Ella nota en su declaración como su matrimonio y otras relaciones emocionales fueron un fracaso debido a las grandes diferencias culturales y a su temor permanente de perderlo todo nuevamente¹⁷.

A.5 La falta de acceso a la justicia y reparación adecuada por vía judicial

A.5(a) Falta de acceso a la justicia por vía penal

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

28. Chile no ha investigado de manera oportuna y eficaz las violaciones sufridas por el Señor García Lucero a pesar de haber conocido sobre las mismas al menos desde la publicación del primer informe de la Comisión Valech o de la notificación de la petición presentada por REDRESS en representación de Don Leopoldo ante la honorable Comisión.
29. Sin embargo, tan pronto la honorable CIDH envió el caso de Don Leopoldo y su familia ante la honorable Corte IDH, Chile procedió a denunciar penalmente la tortura y detención del Señor García Lucero. Así lo ha informado el Ministerio de Relaciones Exteriores a los representantes legales de Don Leopoldo y su familia, a través de un email con fecha 11 de octubre de 2011 en el indica que “se ha abierto un proceso penal, a través de una denuncia hecha por la Corporación de Asistencia Judicial”. REDRESS solicitó información específica al Estado de Chile sobre dicho proceso penal. En particular solicitó información sobre cómo y cuando se abrió? quien está conociendo de dicho proceso y porque delitos se abrió? A la fecha REDRESS no ha recibido toda la información solicitada¹⁸.
30. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en email de 29 de diciembre de 2011, envió alguna información sobre la apertura del caso como la denuncia presentada por el patrocinante apoderado Don José Antonio Ricardi Romero, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, ante la Corte de Apelaciones de Santiago el día 7 de octubre de 2011, por los delitos de detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, y lesiones y amenazas cometidos en perjuicio de Don Leopoldo¹⁹. El email igualmente indica que “dicho escrito fue proveído con fecha 9 de noviembre del presente año, y [que] a través de dicha resolución el tribunal tiene por interpuesta la denuncia y ordena que se instruya sumario”²⁰. Copia de dicha

¹⁸ Ver Anexo VIII, email enviado por Clara Sandoval al Señor Luis Petit-Laurent, 13 de octubre de 2011.

¹⁹ Ver Anexo IX , “attachment del email de Jorge Castro Pereira con denuncia”, enviado a la abogada Clara Sandoval el 29 de diciembre de 2011.

²⁰ Ver Anexo, Ibidem, email.

resolución no fue adjuntada pero se informó que se haría llegar tan pronto fuese posible.

31. Igualmente, en Chile continúan en vigor diversas normas que fomentan la impunidad y obstruyen la justicia tales como:

A.5(a)(i) El Decreto 2.191 de 1978 (Decreto de amnistía)

32. A través de este Decreto la junta militar chilena, presidida por Augusto Pinochet, concedió amnistía a “todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación del estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a un proceso o condenadas”²¹, este Decreto legitimó y legalizó la impunidad en Chile por la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura y después de ella.

33. Dicho Decreto no ha sido removido del sistema jurídico chileno y continúa vigente a pesar de lo indicado por la Corte en el caso *Almonacid Arellano c. Chile* y de la posición unánime de la Comisión y Corte de que dicho Decreto es abiertamente contrario a la Convención Americana²².

A.5(a)(ii) El Artículo 15 de la Ley 19.992 de 2004

34. Este Artículo consagra una cláusula de secreto en relación con los testimonios y demás aportados por las víctimas sobrevivientes de tortura a la Comisión Valech por un periodo de 50 años. Esta disposición contribuye a la imposibilidad de que el Señor García Lucero pueda iniciar de manera exitosa un proceso penal contra sus torturadores.

²¹ Demanda presentada por la CIDH ante la Corte IDH, supra, n. 4, párr. 39.

²² Ibidem.

A.5(b) Falta de Acceso a la Justicia por vía civil

35. El Señor García Lucero no ha podido hacer uso de la acción civil para obtener reparación adecuada debido a la existencia del Decreto de Amnistía y del Artículo 15 de la Ley 19.992²³, ya que para que haya reparación por parte del perpetrador del delito se requiere sentencia en firme del sistema de justicia fallando sobre dicha responsabilidad penal y para que haya reparación por parte del Estado se requeriría el reconocimiento por parte del sistema de justicia de que la acción civil no prescribe por tratarse de una grave violación a los derechos humanos. La prescripción resulta aplicable en virtud de la no investigación pronta y efectiva por parte de las autoridades chilenas. .

A.6. La reparación recibida por el Señor García Lucero y su familia como resultado del programa administrativo de reparación

36. Chile adoptó un programa administrativo de reparación para víctimas sobrevivientes de tortura, el cual incorpora diversas medidas de reparación. A continuación se describen dichas medidas y la manera como ellas han aplicado al Señor García Lucero y su familia.

A.6(a) El programa de reconocimiento al exonerado político: pensión y bono extraordinario

²³ Congreso Nacional, Ley 19.992, la cual establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, 17 de diciembre de 2004, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=233930>

37. En 1993 se promulgó la Ley 19.234 conocida como el “Programa de Reconocimiento al Exonerado Político”²⁴, cuyo objetivo fue reparar el daño previsional causado a trabajadores del Estado que perdieron su empleo por motivos políticos durante la dictadura. El Señor García Lucero obtuvo su calidad de Exonerado Político en el 2000 a pesar de haber hecho su petición inicial en 1993. Es decir, 7 años fueron necesarios para que las autoridades chilenas le dieran dicha calidad.
38. La dilación en la valoración de la calidad de exonerado político del Señor García Lucero implicó que éste no pudo empezar a gozar de sus derechos sino 7 años después de haber solicitado la protección de los mismos. Así, solo desde el 2000, el Señor García Lucero recibe una pensión mensual. El valor de la pensión que Don Leopoldo recibe de acuerdo al último extracto en su poder, extracto de febrero de 2011, es de 136.439 Pesos Chilenos, de los cuales recibe 126.888 ya que 9.551 son descontados para Fonasa (7%)²⁵. El Señor García Lucero recibe esta pensión de manera retroactiva desde septiembre de 1998 aunque la cuantía ha variado a través de los años.
39. En adición a la pensión en calidad de exonerado político, el Señor García Lucero también fue reconocido por el Estado de Chile como beneficiario del bono compensatorio extraordinario para exonerados políticos, beneficio concedido por la Ley 20.134 de 2006. El monto del bono en el caso del Señor García Lucero es el correspondiente al tramo I de los beneficios, 1'900.000 (3.009,90 USD), tributables de acuerdo a la ley de renta. Este bono fue pagado en la cuenta del Señor García Lucero en Chile el día 29 de enero de 2008. Sin embargo, la totalidad del bono no fue pagado ya que se le descontaron 140.943 pesos chilenos por concepto de impuestos. Dicho dinero no ha sido devuelto a Don Leopoldo. Debe anotarse que el 18 de julio de 2008, Don Leopoldo recibe en su cuenta bancaria 20.000 pesos chilenos con la anotación “bono extraordinario”. No es clara la fuente de la que

²⁴ Anexo II, Esta ley fue adicionada con la Ley 19.582 de 1998 y la Ley 19.881 de 2003.

²⁵ Anexo XXVI, Extracto BBVA, bono pensional, febrero de 2011.

proviene dicho dinero como bien se le informó a la honorable CIDH. La cantidad recibida no corresponde a los impuestos descontados.

40. La reparación previsional que se le dio al Señor García Lucero como exonerado político no es el resultado de la detención arbitraria que sufrió, de su tortura o de la denegación de justicia que por más de 20 años ha sufrido y de la cual puede conocer la Corte IDH a partir de 1990 cuando Chile ratifica la Convención Americana y acepta su jurisdicción. De hecho, dicha reparación solo otorgó un beneficio previsional a aquellas personas que perdieron sus empleos por razones políticas durante la dictadura independientemente de que hubiesen o no sido torturadas o de que se les hubiese denegado justicia.
41. Aunque el Señor García Lucero tiene acceso a una pensión como exonerado político, el valor de dicha pensión no es adecuado para reparar el daño pecuniario que se le ha causado por la pérdida de su empleo. De hecho, dicha pensión no solo es muy baja sino que de ser retirada de la cuenta bancaria en Chile y traída al Reino Unido, donde vive el Señor García Lucero con su familia, este tendría que pagar la transacción para poder hacer uso de dicho dinero, dejando en un valor aun más irrisorio el monto mensual de su pensión que no se equipara, desde ningún punto de vista, con el índice de precios del consumidor en el Reino Unido²⁶.

A.6(b) La reparación como víctima de tortura resultado de la Comisión Valech (2003)

42. Chile fue negligente en la adopción de medidas de reparación para víctimas sobrevivientes de tortura. Así, solo hasta el 2004, catorce años después del retorno a la democracia, más de dos años después de presentada la petición ante la honorable Comisión y casi 20 años después de ocurrida la detención arbitraria y

²⁶ Conforme a los datos de 2010 del Banco Mundial, Chile tenía un Ingreso nacional bruto per cápita de 10, 120 USD y el Reino Unido lo tenía en 38,370 USD <http://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GNP.PCAP.CD>

tortura del Señor García Lucero, hubo en Chile un recurso administrativo para obtener alguna forma de reparación por los actos de tortura de los que él fuese objeto. Dicho recurso fue resultado del establecimiento y trabajo de la mencionada Comisión Valech, la cual fue establecida con el objeto de determinar las personas que sufrieron privación arbitraria de su libertad y tortura a manos de agentes del Estado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

43. El primer informe de dicha Comisión fue publicado en 2004 e incluyó al Señor García Lucero como víctima de tortura durante la dictadura militar²⁷. El reconocimiento como víctima de privación arbitraria de la libertad y tortura permitió la aplicación de la Ley 19.992 que incluye disposiciones para reparar el daño sufrido por personas torturadas.
44. Sin embargo, por disposición del Artículo 2 de la mencionada Ley 19.992, las personas que como el Señor García Lucero tenían la calidad de exonerado político y de víctima sobreviviente de tortura se vieron obligadas a tener que escoger uno de dos sistemas de reparación: el de exonerado político o el de la Ley 19.992²⁸. Si la persona optaba por ser considerada como exonerado político (es decir a mantener su pensión mensual), dicha persona solo tendría derecho, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 19.992, a un único bono por 3.000.000 pesos chilenos (5.847,93 USD). Como consecuencia, el peticionario tuvo que mantener la calidad de exonerado político y solicitó el bono contemplado por la Ley 19.992.
45. Es importante resaltar que una de las razones por las que el Señor García Lucero optó por los beneficios de la Ley 19.234 es el artículo 15 de la misma que le permite transmitir su pensión a sus sucesores, hecho que no está previsto en la Ley 19.992 sobre reparación de víctimas de tortura y que desconoce, por tanto, la situación de vulnerabilidad en que vivió y es dejada la familia de una víctima de tortura. En este caso, es de particular preocupación la manera como Doña Elena y sus tres hijas han

²⁷ Anexo 2: Informe de la Comisión Nacional sobre Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile (“Comisión Valech”), 2004, sección: Nómina de Personas reconocidas como víctimas p.241.

²⁸ Anexo 15: Ley 19.992.

tenido que padecer tratamiento inhumano, cruel o degradante y/o las secuelas dejadas por la tortura y la denegación de justicia desde 1973 sin que el Estado chileno les otorgue su calidad de víctimas y les reconozca y repare los daños sufridos²⁹.

A.6(c) El sistema de salud PRAIS y el acceso a educación

46. Si bien es cierto que en Chile las víctimas de tortura tienen acceso al sistema PRAIS de salud y al sistema educativo, el Señor García Lucero no ha podido ser beneficiario de dichas medidas ya que ellas no aplican por fuera del territorio Chileno y las víctimas en el presente caso viven en el Reino Unido desde su expulsión de dicho país por el gobierno de la dictadura y Chile no ha establecido ningún acuerdo de cooperación con el Reino Unido para proveer a víctimas como el Señor García Lucero y su familia con el tratamiento médico requerido debido a su condición de sobrevivientes de tortura o con la educación requerida para personas con las condiciones físicas y mentales del Señor García Lucero.

A.6(d) Medidas de reparación para la familia del Señor García Lucero

47. Doña Elena, María Elena, Gloria y Francisca no han recibido reparación alguna por los daños sufridos como consecuencia de la tortura y detención arbitraria de su padre, del daño moral y pecuniario ocasionado a cada una de ellas como miembro del núcleo familiar y como resultado de la denegación constante de justicia.

²⁹ Informe Psiquiátrico del Señor García Lucero y su esposa, supra, n. 10.

B. PRUEBAS OFRECIDAS A LA HONORABLE CORTE IDH DEBIDAMENTE ORDENADAS, CON INCIDACION DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS SOBRE LOS CUALES VERSAN

48. REDRESS en representación legal de Don Leopoldo y su familia hace suya la prueba documental y testimonial presentada por la honorable CIDH ante la Corte IDH. La Tabla I contiene la clasificación de todas las pruebas adicionales presentadas por REDRESS ante la honorable Corte IDH al igual que los párrafos del presente escrito de solicitud y argumentos a los que ellas se refieren. La Tabla II contiene el listado de documentos a los cuales se refiere este escrito pero los cuales no se anexan ya que han sido enviados por la honorable CIDH a la Corte. La tabla indica el número del anexo de acuerdo a la numeración dada por la CIDH y los párrafos para los que son relevantes.

Tabla I - Pruebas

Documento en números	Pruebas	Párrafos de hechos y argumentos relevantes
Anexo I	Informe Comisión Valech – página que reconoce al Señor García Lucero como víctima de tortura (p. 241)	5, 14, 28, 34, 42
Anexo II	Leyes que regulan la pensión y bono extraordinario como exonerado político	37-41
Anexo III	Ley 19.992 sobre reparación para víctimas de tortura	42-45, 63, 78-80, 91-92, 121-122, 160-170, 174
Anexo IV	Decreto-Ley 2191 de 1978 (Decreto de Amnistía)	32-33, 35, 63-77, 108, 116, 123, 174
Anexo V	Sentencia de la Corte Suprema en la <i>Causa AGA</i>	74-76
Anexo VI	Sentencia de la Corte Suprema en la causa	74

	CARAHUE	
Anexo VII	Declaración escrita de María Elena Klug	21, 24-27, 154, 197
Anexo VIII	Email enviado por Clara Sandoval al Señor Luis Petit-Laurent, 13 de octubre de 2011.	29
Anexo IX	Attachment del email de Jorge Castro Pereira con denuncia, enviado a la abogada Clara Sandoval el 29 de diciembre de 2011.	30
Anexo X	Congreso Nacional, Ley 20.405 de 2009	100-104
Anexo XI	Ley 17.995 de 8 de mayo de 1981, Que Concede Personalidad Jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica que se Indican en las Regiones que se Señalan	104
Anexo XII	Universidad Diego Portales, Observatorio de Derechos Humanos, Boletín Informativo No 14 (Junio a agosto de 2011)	105-106
Anexo XIII	Universidad Diego Portales, Observatorio de Derechos Humanos, Boletín Informativo No 11 (Diciembre de 2010 a enero de 2011)	107
Anexo XIV	Emol.chile, “Fiscal de la Corte de Apelaciones Presenta más de 700 querellas por Violaciones a los DD.HH”, 26 de enero de 2011	107
Anexo XV	Observatorio de Derechos Humanos, Rangos de Presos por Violaciones de DDHH en Chile a Diciembre de 2011	110
Anexo XVI	Corte de Apelaciones de Santiago, <i>Causa Edgar Benjamín Cevallos Jones</i> , Ministro Juan Eduardo Fuentes Velmar, Rol 1058-MEV, 30 de abril de 2007 (Causa AGA)	111-127
Anexo XVII	Corte Suprema de Chile, segunda sala, <i>Liquiñe</i> , Rol 4.662-07, 25 de septiembre de 2008	73, 113
Anexo XVIII	Corte Suprema, <i>Causa Mediha Cabrera</i> , Rol 6566/2009, resolución 53186, 29 de noviembre de 2011.	115-118

Anexo XIX	Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, <i>Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad</i> , E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.	124-125
Anexo XX	Corte Suprema de Chile, <i>Causa Josefa Martínez Ruiz y otros c. Fisco de Chile</i> , Indemnización de Perjuicios. Recurso de Casación en el Fondo, Rol N° 6049-2005, 27 de diciembre de 2006, considerádos 18-20.	128
Anexo XXI	Corte Suprema de Chile, <i>Causa Gloria Neira Rivas c. Fisco de Chile</i> , Indemnización de Perjuicios. Recurso de Casación en el Fondo, Rol N° 1133-06, de fecha 24 de julio de 2007.	128
Anexo XXII	Corte Suprema de Chile, <i>Caso Pedro Ruz Castillo y otro c. Fisco de Chile</i> , Rol N° 743-2007. Sentencia de fecha 25 de marzo de 2008, Considerando 8.	128
Anexo XXIII	Corte Suprema de Justicia (segunda sala), <i>Causa Jaime Aldoney Vargas</i> , Rol N 4915-09, 5 de mayo de 2011, quincuagésimo cuarto a quincuagésimo noveno.	129
Anexo XXIV	Corte de Apelaciones de Santiago: <i>Caso Pedro Ruz Castillo y otro con Fisco de Chile</i> . Rol N° 4.464-2001. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2006	130
Anexo XXV	Cotización del MultiStim Sensor para la espalda de Don Leopoldo	189
Anexo XXVI	Extracto bancario, BBVA, Bono pensional, Febrero de 2011	38
Anexo	Corte Suprema, tercera sala, <i>Causa Ortega</i>	120

XXVII	<i>Fuentes</i> , Rol 2080/08, 8 de abril de 2010.	
Anexo XXVIII	APT, Informe de misión a Chile, mayo de 2006	82
Anexo XXIX	Prueba de reconocimiento como exonerado político	37-41

Tabla II

Numero de Anexo dado por la CIDH	Pruebas	Párrafos de hechos y argumentos relevantes
Documento 152-161	Alegatos presentados por REDRESS ante la honorable CIDH con motivo de la audiencia de 27 de octubre de 2008 y anexos	17-18, 47, 138
Documento 54-56	Carta de solicitud de reunión de trabajo a la CIDH de 7 de agosto de 2007	47
Documentos 57, 60 y 196	Informe psicológico del Señor García Lucero y de Doña Elena	135-139
Documento 196	Carta del Dr. Teo Gorszeniuk, Consultant in Pain Medicine at the NHS in the UK, 11 December 2007	153

49. REDRESS solicita a la honorable Corte IDH el solicitar al Estado de Chile la remisión de copias certificadas de todos los documentos relacionados con la apertura de una investigación penal en el Caso de Don Leopoldo en Chile, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

C. INDIVIDUALIZACION DE DECLARANTES Y PERITOS (INCLUYENDO HOJAS DE VIDA DE PERITOS)

Tabla III

Anexo	Tema de la declaración	Datos de Contacto
Anexo A	Profesora Cath Collins, Facultad de Ciencia Política, Universidad Diego Portales. La lucha contra la impunidad en Chile en casos de sobrevivientes de tortura	Calle Ejército 333 Santiago Chile CP8370127 F +56 (2) 676 8430 directo F +56 (9) (8) 645 5554 celular Fax: +56 (2) 676 8409 cath.collins@udp.cl
Anexo B	Nora Sveaass, Miembro del Comité para la Tortura de Naciones Unidas. El derecho a una reparación adecuada para víctimas sobrevivientes de tortura y sus familias	Department of Psychology University of Oslo PO Box 1094 Blindern N-0317 Oslo Tel.: 00 47 22 84 5158 Fax: 00 47 22 84 50 01 E-post: nora.sveaass@psykologi.uio.no

50. REDRESS solicita a la Corte IDH el realizar una audiencia en el presente caso. Para ella se solicita a la honorable Corte IDH que convoque a las expertas Dra. Cath Collins y Nora Sveaass para rendir pericia sobre los temas señalados.
51. Para dicha audiencia, de permitirlo el estado de salud de Don Leopoldo y su esposa Elena, ellos deberán declarar ante la honorable Corte sobre los hechos y circunstancias relativas al caso.
52. Igualmente se solicita a la honorable Corte IDH el requerir a la Señora María Luisa Sepúlveda, miembro de la Comisión Valech, ante la Corte para que explique las políticas públicas en Chile relacionadas con la lucha contra la impunidad de víctimas sobrevivientes de tortura.

53. De no convocarse una audiencia en el presente caso, las personas anteriormente nombradas deberán rendir declaración escrita ante la honorable Corte IDH.

D. PRETENSIONES, INCLUIDAS LAS REFERIDAS A REPARACIONES Y COSTAS

54. Chile ratificó la Convención contra la Tortura el 30 de septiembre de 1988 y la Convención Americana el 21 de agosto de 1990. En esta última fecha, Chile también aceptó la jurisdicción de la honorable Corte IDH. Con anterioridad a la vigencia de estos dos tratados en relación con Chile, dicho Estado se encontraba obligado por la costumbre internacional en relación con algunas de las obligaciones internacionales que se alegan violadas y a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

55. De la costumbre internacional y los tratados mencionados en el párrafo anterior se deriva la obligación de investigar, perseguir y sancionar a perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos como lo es la tortura y de proveer a sus víctimas con el derecho de acceder a la justicia y a una reparación integral por el daño sufrido. Que el Estado tiene la dicha obligación ha sido mantenido reiteradamente por la honorable Corte IDH desde su sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*³⁰.

56. Debido al carácter continuado de la obligación de investigar dichos actos y de proveer reparación, Chile se encuentra obligado por los tratados mencionados a partir de la entrada en vigencia de los mismos. Igualmente, debe recordarse que a partir de la ratificación de dichos tratados el Estado de Chile ha realizado diversas actuaciones violatorias de dicha obligación. Por tanto, REDRESS alega que Chile ha violado y continua violando los Artículos 8.I (garantías judiciales), 25.I (Protección judicial), 5.I (derecho al tratamiento humano en su parte procesal) en relación con el

³⁰ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párr. 174.

Artículo 1.1 de la Convención; y los Artículos 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de don Leopoldo y su familia. La honorable Corte puede conocer de dichas violaciones a partir del momento en que Chile aceptó su jurisdicción.

57. La violación de los artículos mencionados ha generado denegación de justicia, la cual ha producido tratamiento cruel, inhumano o degradante de Don Leopoldo y su familia, violándose así el Artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con el 1.1 de la misma.

58. Chile también ha violado el Artículo 2 de la Convención ya que no ha llevado a cabo las reformas legislativas requeridas para adecuar su derecho interno a dicho tratado y, por el contrario, ha expedido normas violatorias de dicho Artículo. Esto también infringe los Artículos 6 y 1 de la Convención contra la Tortura.

D.I. El derecho de acceso a la justicia y las obligaciones de investigar, perseguir y sancionar a perpetradores de actos de tortura

59. La honorable Corte Interamericana ha explicado el contenido del derecho al acceso a la justicia y de las obligaciones derivadas del mismo para los Estados partes de la Convención Americana y de la Convención contra la Tortura. En relación con la primera, la honorable Corte IDH ha indicado que:

...los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).³¹

³¹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párr. 91.

60. Estas obligaciones cobran especial sentido cuando el problema que enfrenta una víctima es el relacionado con la denegación de justicia. En dichas situaciones la Corte ha recalcado, como ya se notó anteriormente, desde su decisión en *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, que el Estado parte de la Convención tiene la obligación de investigar, juzgar y si alguien es encontrado culpable, también de sancionar, y siempre reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Así, la Corte indica que para satisfacer dicha obligación internacional, derivada principalmente del artículo I.I de la Convención “el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia”³². Dicha obligación, según la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe ser iniciada por el Estado “ex officio, sin dilación y con debida diligencia”³³. Por tanto el deber de garantía general del Artículo I.I leído en consonancia con el Artículo 5.I (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, implica que existe una obligación por parte del Estado de garantizar que los actos de tortura serán investigados, perseguidos y castigados de manera pronta y oportuna.

61. En relación con la Convención contra la Tortura, la honorable Corte IDH ha también establecido que el Artículo 8 de la misma refuerza la obligación de investigar, perseguir y sancionar a quienes cometen actos de tortura³⁴ ya que el Artículo 8 dispone que “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una

³² Corte IDH, *La Rochela c. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007, párr. 193. Ver también, *Almonacid Arellano c. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 septiembre de 2006, párr. 110.

³³ Ibid, párr. 194.

³⁴ Corte IDH, *Castro Castro c. Peru*, fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2006, párr. 344.

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”³⁵.

62. En relación con dichas obligaciones, REDRESS sostiene que Chile ha violado y continúa violando los derechos amparados en estos artículos debido a:

D.1(a) La vigencia en Chile de normas contrarias a la Convención Americana y a la Convención Contra la Tortura

63. En Chile se encuentran vigentes normas como el Decreto-Ley de amnistía 2191 de 1978, el Artículo 15 de la Ley 19.992 de 2001, los Artículos 150^a y 150B del Código Penal sobre la definición de tormentos y el 330 del Código Penal Militar y el Artículo 103 del mismo Código sobre media prescripción. Estas normas son un obstáculo para la lucha contra la impunidad y para la investigación efectiva de casos de tortura como el del Señor García Lucero.

D(1)(a)(i) El Decreto-Ley 2191

64. Aunque la aplicación de este Decreto ha disminuido en Chile, el mismo sigue siendo parte del marco normativo en dicho país. Este decreto continúa siendo un obstáculo para la justicia y la lucha contra la impunidad. En este sentido, REDRESS reconoce que la aplicación de dicho Decreto en Chile ha experimentado diversas etapas desde su entrada en vigencia. Ellas sin embargo, no son suficientes para eximir al Estado de Chile de responsabilidad internacional por la no adecuación de su derecho interno a la normativa de la Convención Americana (Artículo 2); y por la no investigación pronta y efectiva de la tortura y otros vejámenes sufridos por el Señor García Lucero. Así, ni Chile ha removido este decreto de su derecho ni ha generado una

³⁵ Convención Para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 8, Serie sobre Tratados, OEA, No. 67.

política pública de carácter judicial que sea coherente y consistente para evitar que miembros del sistema de justicia continúen aplicando dicho Decreto-Ley.

Primera Etapa (1978 – 1998)

65. Durante la primera de ellas, que va desde su expedición hasta 1998, y que cubre los últimos años de la dictadura y los primeros de la transición a la democracia, el Decreto fue permanentemente aplicado por la justicia penal ordinaria y militar chilena. La aplicación de dicho Decreto durante la dictadura de General Pinochet no requiere prueba alguna ya que su implementación fue generalizada y por todos conocida. Lo importante, por tanto, es analizar su aplicabilidad una vez cae la dictadura y Chile ratifica la Convención Americana en 1990. En este sentido, vale la pena recordar lo indicado por el perito Humberto Nogueira Alcalá, quien rindió testimonio ante la honorable Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano c. Chile* a petición de la Comisión:

[En el] período que va entre 1990 hasta septiembre de 1998 la regla general e[ra] la aplicación del Decreto [Ley] de Amnistía tan pronto como se adv[ertía] que el hecho investigado rev[estía] el carácter de delito comprendido en el período [que cubre el] Decreto [...], aplicándose [...] de pleno derecho³⁶.

66. Dicha conclusión salta igualmente a la vista en los casos decididos por la honorable Corte y Comisión. De hecho, la honorable Comisión encontró probado que “el Poder Judicial de Chile ha determinado que tal norma es compatible con la Constitución de dicho país, y la ha aplicado a cientos de casos”³⁷.
67. Esta posición no fue mantenida exclusivamente por instancias inferiores o medias de la justicia penal ordinaria o militar sino por la misma Corte Suprema de Justicia en repetidas oportunidades. El perito Nogueira se refirió a la misma aduciendo que se

³⁶ Corte Interamericana, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, supra, n. 32, párr. 72.c.

³⁷ Comisión IDH, *Samuel Alfonso Catalán Lincole c. Chile*, informe 61/01, caso 11.771, 16 de abril de 2001, párr. 50.

trataba de una “corte adicta al régimen autoritario militar”. Así, por ejemplo, el 24 de agosto de 1990 la Corte resolvió el recurso de inaplicabilidad interpuesto en contra del Decreto 2.191, negando su procedencia con fundamento en que

...la amnistía constituye un acto del Poder Legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley, como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos... Lo anterior significa, que una vez verificada la procedencia de la ley de amnistía deben los jueces proceder a declararla en conformidad con lo que al efecto preceptúan los artículos 107 y 408 No. 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que en consecuencia tenga obligatoria aplicación lo dispuesto en el artículo 413 de este mismo Código, que exige para decretar el sobreseimiento definitivo que esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente³⁸.

68. De esta forma, la existencia y aplicación del Decreto 2.191 durante este periodo hace que acudir a una denuncia o a una querrela en materia criminal “se conviert[a] en una formalidad que carece de sentido”³⁹ ya que el punto que se deseaba exponer ante la justicia se sacrifica en aras de proteger la amnistía. De esta manera, ni el Estado chileno cumple con su obligación internacional de investigar y castigar *ex officio* a perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos, ni permite que las personas como el Señor García Lucero acudan al sistema judicial para que se administre justicia en relación con sus casos y tengan acceso a la reparación debida.

Segunda Etapa (1998 – 2006)

³⁸ Corte Suprema de Chile, sentencia de inaplicabilidad, role 27.640, 24 de agosto de 1990, párr. 15.

³⁹ Entre otros casos ver Corte IDH, *Velásquez Rodríguez*, ibídem, n. 30, párr. 68; *Barrios Altos c. Perú*, excepciones preliminares, 14 de marzo de 2001, párr. 68.

69. Aunque dicho Decreto fue permanentemente aplicado por el sistema de justicia chileno, en el año de 1998 se da un cambio importante en la jurisprudencia de la Corte Suprema al decidirse un recurso de casación en el caso de *Don Pedro Poblete Córdoba*, donde la Corte revocó el sobreseimiento definitivo decretado por la Corte Marcial en sentencia de enero de 1998 y ordenó la re-apertura del sumario y la identificación de los responsables de la desaparición de Don Pedro (delito de secuestro a nivel doméstico) con el objetivo de poder aplicar el Decreto de amnistía, ya que para otorgar la misma, la Corte consideró que la identificación de una persona beneficiaria era esencial. Esta decisión marcó el inicio de una segunda etapa en la aplicación del Decreto de amnistía.
70. Este caso, sin embargo, inició una de varias tendencias dentro del sistema de justicia chileno ya que con posterioridad a la misma hubo decisiones contrarias a ella y que demuestran cómo, a pesar de que el Decreto 2.191 empieza a ser usado con menos frecuencia, de la misma forma el sistema de justicia chileno comienza a utilizar nuevos artilugios jurídicos para condonar la impunidad por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura. Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de agosto de 2005, en el caso de la desaparición y muerte de Ricardo Rioseco Montoya y Luis Cotal, revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Temuco que aplicaba el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, condenando al Coronel Joaquín Rivera González a 10 años de prisión por la muerte de los dos jóvenes. La Corte Suprema revoca la sentencia variando la calificación de los delitos en cuestión y declarando que la acción penal ha prescrito.
71. A pesar de que el Decreto 2.191 comenzó a aplicarse en menor grado por la justicia chilena desde 1998, la honorable Comisión llegó a las siguientes conclusiones al presentar sus alegatos finales a la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arrellano* en mayo de 2006. En dichos alegatos, y siguiendo las declaraciones rendidas ante la Corte por los peritos Humberto Nogueira Alcalá y Jorge Correa, argumentó que
- I) el decreto ley de auto amnistía 2.191 continua siendo aplicado por los tribunales chilenos de diversos grados;

m) si bien la Corte Suprema de Justicia de Chile ha declarado la inaplicabilidad del decreto ley de auto amnistía en unos pocos casos de desaparición forzada (la jurisprudencia al respecto no es uniforme), hasta el momento el máximo tribunal chileno nunca ha declarado la inaplicabilidad del decreto ley de auto amnistía 2.191 en un caso relativo a ejecuciones extrajudiciales;

n) en los casos relativos a ejecuciones extrajudiciales en los que los tribunales inferiores han decidido no aplicar el decreto ley de auto amnistía, la Corte Suprema de Justicia chilena ha decidido aplicar la prescripción;

o) es un hecho público y notorio que con posterioridad a la celebración de la audiencia pública en el presente caso, los tribunales de justicia chilenos han vuelto a aplicar el decreto ley de auto amnistía⁴⁰.

72. Así pues, si bien es cierto que para el 2005 hubo cambios importantes en el tratamiento del Decreto 2.191 por el sistema de justicia chileno, es también cierto que dicho tratamiento no fue generalizado y que la inaplicación del Decreto 2.191 se hizo en relación con unos casos de desapariciones forzadas y no de ejecuciones extrajudiciales y de tortura. En relación con este punto es importante resaltar que la inaplicación del Decreto 2.191 a casos de tortura es relevante para la resolución del presente caso ya que el Señor García Lucero, víctima de tortura y detención arbitraria entre 1973 y 1975 no tuvo acceso a recursos judiciales para la persecución de aquellos que perpetraron dichos delitos debido a la existencia y/o aplicación del mismo Decreto 2.191.

Tercera Etapa (2007 – presente)

73. Una última etapa se comienza a desarrollar en Chile en 2007 y se solidifica durante el 2008 ya que la Corte Suprema de Chile y diversas Cortes de Apelaciones comienzan a declarar de forma más consistente, que el Decreto 2.191 no es aplicable. Muchas de estas decisiones igualmente consideran que la prescripción no aplica en relación

⁴⁰ CIDH, Alegatos finales, *Almonacid Arellano c. Chile*, 22 de mayo de 2006, párr. 45, p. 14.

con la acción penal por crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, en el caso *Liquiñe*, la Corte, enfrentada a la desaparición de 12 campesinos en la localidad de este nombre, considera que el Decreto de amnistía y la prescripción no son aplicables en materia penal, y condena a Hugo Alberto Guerra Jorquera a cinco años de presidio y a Luis Osvaldo García Guzmán a 3 años y un día de presidio. A ambos condenados se les concedió el beneficio de libertad vigilada⁴¹.

74. A pesar de que REDRESS reconoce el avance que ha tenido lugar en Chile en el tratamiento del Decreto 2.191, dicha posición no ha sido clara en relación con la tortura (o tormento de acuerdo a su tipificación en el Código Penal de Chile). De hecho, a pesar de que el crimen/violación de los derechos humanos que más se cometió durante la dictadura de la junta militar chilena fue la tortura, al día de hoy solo hay una sentencia dictada por la honorable Corte Suprema de Justicia de Chile sobre el tema. La de la *Causa AGA* (de 24 de septiembre de 2009)⁴². Otras dos sentencias, que han sido aplaudidas por supuestamente referirse a la tortura, la de la *Causa Carahue* (de 5 de octubre de 2011) y la de la *Causa Temuco* (de 11 de octubre de 2011), no tienen que ver con tortura (o tormento como se le llama en Chile) sino con detención ilegal y con apremios ilegítimos o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes respectivamente⁴³. De estas sentencias solo la primera reafirma que el Decreto 2.191 no puede ser aplicado.

75. Sentencias como la de la *Causa AGA* reconocen, siguiendo los argumentos de otras sentencias de este último periodo, que durante los años de la dictadura hubo en Chile un 'estado de guerra' que activó la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su artículo 3 común, ratificados por Chile en 1951, los cuales prohíben la comisión de crímenes contra la población civil, entre ellos la tortura, las desapariciones y las

⁴¹ Anexo XVII, Corte Suprema de Chile, segunda sala, *Liquiñe*, Rol 4.662-07, 25 de septiembre de 2008.

⁴² Anexo V, Corte Suprema de Justicia, *Causa AGA*, segunda sala, Role 8113-08, 24 de septiembre de 2009.

⁴³ Anexo VI, Corte Suprema de Justicia, *Causa Carahue*, segunda sala, Role 5898-10, 5 de octubre de 2011 y *Causa Temuco*, segunda sala, Role 6.221-10, 11 de octubre de 2011.

ejecuciones extrajudiciales, por lo que dichos crímenes no son amnistiables y la acción penal en relación con ellos tampoco prescribe.

76. Cabe indicar que aunque en la *Causa AGA* la Corte Suprema de Chile no aplicó el Decreto de amnistía en un caso de tortura, este hecho no es suficiente a la luz del derecho internacional para que Chile alegue que dicho Decreto no es un obstáculo para acceder a la justicia toda vez que para no ser considerado como tal su nulidad o declaración de inconstitucionalidad sería necesaria de acuerdo a lo sostenido por la Corte IDH.

77. En este sentido, REDRESS concuerda con lo indicado por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁴⁴ y por la honorable Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano*, y también argumentado por la honorable CIDH en su demanda ante la Corte en el caso de Don Leopoldo y su familia⁴⁵, que

El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 [...], en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención [...]. En primer lugar porque [...] el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente⁴⁶.

D.1(b)El Artículo 15 de la Ley 19.992

⁴⁴ Comité contra la Tortura, CAT/C/CHL/CO/5, párr. 12.

⁴⁵ CIDH, Demanda ante la Corte IDH, supra, n. 4, párr. 86.

⁴⁶ Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano*, supra, n. 32, párr. 121.

78. Es también importante mencionar que Chile viola el Artículo 2 la Convención debido a que ha faltado a su obligación de adecuar el derecho interno a la misma. Chile no solo expidió una norma con un artículo abiertamente contrario a la normativa internacional sino que además no ha hecho nada pero removerlo de su marco jurídico doméstico. La norma a la que nos referimos es el Artículo 15 de la Ley 19.992 que estipula lo siguiente:

son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura [...].

El secreto [...] se mantendrá durante el plazo de 50 años [...].

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

[...] ⁴⁷.

79. Dicho artículo imposibilita el uso de los testimonios e información dados por las víctimas de tortura y/o detención arbitraria con el fin de identificar a los perpetradores de prácticas de tortura y de juntar evidencia relevante con el fin de realizar investigaciones efectivas.

80. Aunque la honorable CIDH no se refirió a este artículo en su Demanda ante la Corte IDH, esta posición fue presentada ante la honorable CIDH por los representantes de las víctimas en sus Alegatos ante la CIDH con motivo de la Audiencia de 27 de octubre de 2008⁴⁸ y con anterioridad a dicha oportunidad cuando se solicitó la reunión de trabajo en 2007⁴⁹. El Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha también solicitado a Chile el derogar esta disposición⁵⁰.

⁴⁷ Ley 19.992, supra, n. 23.

⁴⁸ Alegatos Presentados por REDRESS ante la CIDH con Motivo de la Audiencia de 27 de octubre de 2008, párr. 125.

⁴⁹ REDRESS, Carta de solicitud de mesa de trabajo de 7 de agosto de 2007, párr. 11.

⁵⁰ Comité contra la Tortura, supra, n. 44, párr. 19.

D.1(c) El delito de tormentos en Chile no se ajusta a la definición de tortura en la Convención contra la Tortura y otros tratados internacionales ratificados por Chile

81. El delito equivalente a la tortura en Chile se encuentra tipificado en los artículos 150A y 150B del Código Penal Chileno y en el artículo 330 del Código Penal Militar. Dichos artículos disponen:

Artículo 150 A - El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 150 B - Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, se le impondrán las siguientes penas: 1°. Presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, en los casos de los artículos 150 y 150 A, inciso primero; 2°.

Presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo, en el caso del inciso segundo del artículo 150 A, y 3°. Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150 A. En todos estos casos se aplicarán, además, las penas accesorias que correspondan.

Artículo 330 - Art. 330. El militar que, con motivo de ejecutar LEY 17266, alguna orden superior o en el ejercicio de funciones Art. 2° militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado: 1° Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido; 2° Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves; 3° Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y 4° Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves. Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado.

82. Ninguno de estos artículos, sin embargo, usa las palabras “tortura” o “tratamientos crueles, inhumanos o degradantes” para definir la conducta punible. Chile optó por llamar a la “tortura” como “tormentos o apremios ilegítimos”. El Código de Justicia Militar se refiere a los mismos como “violencias innecesarias”. Es de notar, que el problema no se reduce a uno de lenguaje ya que la definición de la conducta punible se queda claramente corta frente a los requerimientos del derecho internacional en la materia. Así lo han observado diversas instancias internacionales como el entonces Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura en 1997⁵¹, el Comité contra la Tortura

⁵¹ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1995/37 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1996/35/Add.2, párr. 69 y 76).*

de las Naciones Unidas en 2004⁵², el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura en 2008⁵³ y más recientemente el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en 2009⁵⁴. Esta posición fue igualmente ratificada por la misión de alto nivel de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) durante su visita a Chile en 2006.⁵⁵ Dicha definición adolece de los siguientes problemas:

83. El Artículo 150A aplica solamente en relación con “una persona privada de libertad” dejando por fuera otras potenciales víctimas.
84. Tanto el Código Penal como el Código Penal Militar no cobijan la tentativa de cometer tortura lo cual viola particularmente el Artículo 6 de la Convención contra la Tortura el cual dispone que todos los actos de tortura al igual que todos “los intentos” de cometer dichos actos constituirán delitos.
85. La pena aplicable al delito de tormentos como a violencias innecesarias no es proporcional a la gravedad del delito cometido. Este punto se elabora detenidamente en los párrafos 109 a 114 de este escrito.
86. Igualmente, se contempla una prescripción de 10 años para esta conducta punible de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 97 del Código Penal. Por tanto, de iniciarse investigaciones en Chile de manera sistemática por actos de tortura cometidos durante la dictadura como en el caso del Señor García Lucero, habría que ver cuál va a ser la posición generalizada del sistema de justicia cuando se enfrente a la norma

⁵² Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Chile. 14/06/2004*, CAT/C/CR/32/5, párrs. 6c y 7a.

⁵³ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak: Follow-up to the recommendations made by the Special Rapporteur Visits to Azerbaijan, Cameroon, Chile, China, Colombia, Georgia, Jordan, Kenya, Mexico, Mongolia, Nepal, Pakistan, Russian Federation, Spain, Turkey, Uzbekistan and Venezuela*, A/HRC/7/3/Add.2, párr. 67.

⁵⁴ Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Chile. 14/05/2009*, CAT/CHL/Co/5, párr. 10.

⁵⁵ Anexo XXVIII, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), *Informe de misión a Chile*, p. 4.

que ordena la prescripción del delito cuando han pasado 10 años desde la comisión del mismo. Esta norma, *per se*, viola la obligación del Estado de proveer a personas dentro de su jurisdicción con recursos efectivos para proteger sus derechos. En el caso del Señor García Lucero, y de otras sobrevivientes de tortura, no existe seguridad jurídica en el derecho chileno ya que la prescripción aludida está vigente en el sistema penal.

87. Asimismo, es necesario señalar que, como ha sido reconocido por la Comisión y por la Corte repetidas veces, y de acuerdo a los estándares internacionales en la materia, que la tortura, como crimen de lesa humanidad, es imprescriptible.⁵⁶
88. Esta definición restringida de la Tortura viola la Convención Americana en su Artículo 2 ya que Chile no ha tomado las medidas de carácter legislativo que son necesarias para adecuar su legislación interna a la Convención al igual que el Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por tanto, el proceso penal en curso en el caso de Don Leopoldo no se ajusta al derecho internacional en la materia ya que el delito de tortura no está adecuadamente tipificado en el derecho chileno y por tanto constituye una barrera para alcanzar la justicia.

D.1(d) Chile ha faltado a su obligación internacional de investigar ex officio, de manera diligente e inmediata la tortura y detención arbitraria e ilegal del Señor García Lucero y su posterior expulsión del país

89. Además de que existen obstáculos *de jure* para investigar de manera efectiva la tortura y detención arbitraria e ilegal del Señor García Lucero al igual que su expulsión del país, han existido otros obstáculos *de facto* que han imposibilitado alcanzar la justicia en el caso en comento.

⁵⁶ Corte IDH, *Barrios Altos c. Perú*, fondo, 14 de marzo de 2001, párr. 41; *Almonacid Arellano c. Chile*, supra, n. 32, párrs. 112.

90. REDRESS alega que el Estado de Chile faltó a su obligación de investigar *ex officio* y de manera “pronta” y efectiva los hechos del caso como ya se lo ordenaba la costumbre internacional⁵⁷ al momento en que Chile ratifica la Convención contra la Tortura (hace mas de 20 años) y la Convención Americana (hace mas de 20 años igualmente) y acepta la jurisdicción de la Corte.
91. La falta de investigación se agrava aún más si se tiene en cuenta que Chile retornó a la democracia hace ya varias décadas; que el caso del Señor García Lucero fue presentado ante la honorable CIDH el 20 de mayo de 2002 – hace casi 10 años; que la honorable CIDH notificó al Estado de los hechos y alegatos del caso al Estado de Chile el 23 de noviembre de 2004⁵⁸ y que a nivel doméstico la Comisión Valech adoptó e hizo público el informe en que reconoce a Don Leopoldo como víctima de tortura el 28 de noviembre de 2004.
92. La honorable CIDH concuerda con REDRESS en que se ha violado la obligación internacional de investigar *ex officio* y de manera pronta y oportuna la tortura del Señor García Lucero. Sin embargo, la CIDH y REDRESS argumentan de manera diferente en relación al momento en que dicha violación comienza a tener lugar. El informe de fondo de la honorable CIDH indica que Chile tiene una obligación de investigar *ex officio* “al menos desde noviembre de 2004”, fecha en la cual tuvo noticia oficial (a través de la CIDH o de la Comisión Valech) de la no investigación en el caso del Señor García Lucero⁵⁹, mientras que REDRESS considera que dicha violación viene ocurriendo desde el momento de la entrada en vigencia para Chile de la Convención contra la Tortura en septiembre de 1988.

⁵⁷ *R v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, Ex parte Pinochet Ugarte* 33 (25 November 1998) [1998] 3 WLR 1456, p. 1495; International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, *Prosecutor v Delalic and Others*, Case IT-96-21-T, Judgment 16 November 1998, paras 452, 454; *Prosecutor v Furundzija*, Case IT-95-17/1-T, Judgment 10 December 1998, paras 139 and 143.

⁵⁸ CIDH, *Leopoldo García Lucero c. Chile*, Admisibilidad, Informe No 58/05, Petición 350/02, 12 de octubre de 2005, párrs. 1 y 7.

⁵⁹ CIDH, Informe de fondo, párr. 81.

93. El artículo 8 de la Convención contra la Tortura establece que “cuando exista denuncia o *razón fundada* para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán *de oficio* y *de inmediato* a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.
94. La honorable Corte IDH ha dicho que el Artículo 8 establece dos supuestos: la existencia de una denuncia o la existencia de una razón fundada⁶⁰. En el caso del Señor García Lucero, REDRESS considera que la obligación de investigar *ex officio* y de manera inmediata existe desde el momento alegado ya que existen *razones fundadas* para ello:
- a. Chile tenía conocimiento de que en territorio bajo su jurisdicción la tortura se había practicado de manera sistemática y generalizada, en particular durante los primeros años de la dictadura. Esta información fue cuidadosamente recopilada y difundida tanto por organismos internacionales como Naciones Unidas (en particular la ex Comisión para los Derechos Humanos)⁶¹ como por la Organización de Estados Americanos (en particular la honorable CIDH)⁶² y organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional⁶³. La honorable CIDH, por ejemplo, llegó a la conclusión de que

⁶⁰ Corte IDH, *Velez Loor c. Panama*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2010, párr. 240.

⁶¹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Study of reported violations of human rights in Chile, with particular reference to torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, 19 February 1976, E/CN.4/RES/3(XXXII), párrs. 2 y 5 y *Study of reported violations of human rights in Chile, with particular reference to torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, 6 March 1978, E/CN.4/RES/12(XXXIV), párr. 1.

⁶² CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile*: OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 21, 25 octubre 1974, capítulo 5; OEA/Ser.L/V/II.37, doc. 19 corr. 1, 28 junio 1976, capítulo IV; OEA/Ser.L/V/II.40, Doc. 10, 11 febrero 1977, capítulo IV; OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1990, capítulo IV.

⁶³ Amnistía Internacional, *Torture in the Eighties: An Amnesty International Report*, 1984; *Chile: Evidence of Torture*, 1983.

“la tortura ha sido y es una política deliberada del Gobierno de Chile ejecutada durante todo el período que se inicia el 11 de septiembre de 1973”⁶⁴.

- b. La tortura fue infligida en personas detenidas por diversas autoridades chilenas quienes eran considerados como una amenaza para el régimen. El Señor García Lucero fue uno de dichos detenidos. Igualmente, el estuvo detenido en 4 centros de detención: La Comisaria, el Estadio Nacional, Ritoque y Tres Álamos. En todos ellos se practicó la tortura en mayor o menor grado.
 - c. El Señor García Lucero es uno de los presos expulsados de Chile durante la dictadura a través de un Decreto de expulsión de presos políticos adoptado por el régimen. Dichos decretos contienen los nombres de las personas expulsadas.
 - d. Cuando Chile volvió a la democracia, debió de haber iniciado una investigación *ex officio*, sobre las alegaciones de tortura sistemática, tratando de identificar no solo a los perpetradores sino a las posibles víctimas (mujeres y hombres) y los sitios de tortura. Un Estado diligente habría contrastado la información existente sobre los sitios de detención donde se alegó la práctica de tortura, con los nombres de las personas detenidas en ellos que alegaron o podrían alegar haberla sufrido (incluyendo los que se encuentran en el exilio) y con los posibles perpetradores de dicho delito con el objetivo de ayudar a la consecución de justicia en dichos casos. Lo único que Chile hizo para investigar, pero no penalmente, dichos actos hasta octubre de 2011, fue establecer la Comisión Valech trece años después del fin de la dictadura.
95. Ahora bien, Chile finalmente inició una investigación *ex officio* en el caso del Señor García Lucero en octubre de 2011 a través de la denuncia presentada por la Corporación de Asistencia Judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo, la apertura de dicha investigación no exime al Estado de responsabilidad internacional ya que Chile no cumplió con dicha obligación dentro de un plazo

⁶⁴ OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1990, Párr. 95.

razonable, tal y como lo ordenan la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Americana. En el presente caso, la investigación se abre casi 40 años después de ocurridos los hechos y al menos 21 años desde que la Corte IDH tiene jurisdicción sobre casos contra Chile. Inclusive, la apertura de dicha investigación solo tiene lugar una vez la honorable CIDH refiere el caso de Don Leopoldo a la Corte IDH.

96. La honorable Corte IDH ya ha señalado que la justicia debe operar con prontitud. Así, por ejemplo, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores c. México*, la Corte encontró que el paso de más de tres meses para la iniciación de una investigación por actos de tortura era violatorio del Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶⁵. En consecuencia, un lapso de varias décadas en la iniciación de dicha investigación viola el Artículo 5.1 y el 8.1 en conexión con el 1.1 de la Convención Americana y el Artículo 8 de la Convención contra la Tortura.

D.1(e) Aunque Chile haya iniciado una investigación en el caso del Señor García Lucero en 2011, Chile continúa sin actuar con la debida diligencia en la investigación de casos de tortura lo cual afecta el acceso a la justicia en el caso de Don Leopoldo

97. La honorable Corte IDH ha mantenido que un elemento esencial de la obligación de investigar con la debida diligencia es que la misma se desarrolle “de una manera seria, imparcial y efectiva”⁶⁶. Para que Chile este en capacidad de cumplir con dicho estándar en el caso del Señor García Lucero y otros similares, se requiere de

⁶⁵ Corte IDH, *Cabrera García y Montiel Flores c. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010, Sección IX, párr. 7 de la sub-sección titulada “Proceso penal para investigar la alegada tortura sufrida por los Señores Cabrera y Montiel”, 26 de noviembre de 2010.

⁶⁶ Corte IDH, *Tiu Tojín c. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, párr. 76.

voluntad política y de instituciones estatales y de justicia con la habilidad, tanto técnica como económica para hacerlo⁶⁷.

98. Al retornar Chile a la democracia, se crearon algunas instituciones estatales con el objetivo de luchar contra la impunidad. Dos de ellas son de particular importancia en el contexto del caso de Don Leopoldo: La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y de Seguridad Pública y el Instituto de Derechos Humanos.
99. La Oficina de Derechos Humanos fue creada por el Decreto Supremo 1005 de 1997, como un Programa de Continuación de lo ordenado por la Ley 19.123 de 1992 con el objetivo de mantener al trabajo que había venido realizando la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación en relación con víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones. Aunque esta oficina tiene la capacidad jurídica de llevar procesos de carácter judicial, y ha sido esencial para promover la investigación de casos de desaparición y ejecución en Chile, su jurisdicción excluye casos de víctimas sobrevivientes de tortura.
100. El Instituto de Derechos Humanos fue creado por la Ley 20.405 de diciembre de 2009. El Instituto tiene por objeto “la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”⁶⁸. Aunque la Ley no lo indica de manera explícita, el Instituto solo tiene competencia hacia el futuro y nunca ha iniciado una acción en relación con violaciones del pasado.
101. El Instituto puede, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 3.5, interponer acciones legales incluyendo querellas por “hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, **tortura**, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas”. Sin embargo, como se acaba de indicar, dicha prerrogativa solo opera para el futuro.

⁶⁷ Ibidem, párr. 77-78.

⁶⁸ Congreso Nacional, Ley 20.405 de 2009, Artículo 2. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008867>

102. La Ley 20.405 en su Artículo 10 nuevamente limita el poder de la Oficina de Derechos Humanos al indicar que esta podrá hacer uso de diversos recursos legales, incluidas las querellas, pero solo en relación con desapariciones forzadas y ejecuciones y no sobre la tortura⁶⁹.
103. Por tanto, no existe en Chile un organismo capacitado para impulsar y promover la investigación de casos de sobrevivientes de tortura de la dictadura como si lo hay para desapariciones y ejecuciones extrajudiciales. De tal manera, la investigación de casos queda sujeta a la presentación de querellas por parte de las víctimas o a la denuncia realizada por instituciones como la Corporación de Asistencia Judicial.
104. De acuerdo a la información suministrada por Chile a REDRESS, dicha Corporación de Asistencia Judicial habría abierto una investigación penal en el caso del Señor García Lucero en noviembre de 2011. Es claro que la Corporación es un organismo cuya finalidad es la de “prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. Además [de], proporcionar[...] los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado”⁷⁰. Por tanto, la investigación ha sido iniciado por una institución que no cuenta ni con el conocimiento, ni con la experiencia ni con los recursos necesarios para litigar el caso del Señor García Lucero, el cual reviste gran complejidad debido a que se trata una persona que fue torturada durante la dictadura, con discapacidad permanente y en exilio.

⁶⁹ Ibidem. el Artículo 10 lee: “El Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N° 1.005, de 1997, del Ministerio de Interior, seguirá prestando la asistencia legal y judicial que requieran los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, para hacer efectivo el derecho que les reconoce el artículo 6° de dicha ley. En virtud de lo anterior tendrá la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querellas respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso.”

⁷⁰ Anexo XI, Ley 17.995 de 8 de mayo de 1981, Que Concede Personalidad Jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica que se Indican en las Regiones que se Señalan, disponible en: http://www.cajmetro.cl/documentos/interes_general/LEY%2017995%20CREA%20CAJ%20R.M..pdf

105. Igualmente, en Chile, de acuerdo a la cifras registradas por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, solo existen 24 causas abiertas a nivel nacional por tortura de las más de 1.400 causas abiertas en todo el país, la gran mayoría de las cuales son por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales⁷¹. El observatorio representa dichas cifras en el siguiente cuadro:



106. Este cuadro demuestra que en Chile se ha privilegiado la investigación de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales que tuvieron lugar durante la dictadura mientras que los casos de tortura no han recibido igual tratamiento por el sistema de justicia.

107. De hecho, no deja de ser paradójico que el sistema de justicia esté dispuesto a iniciar cientos de querellas, y a asumir el costo de dicho litigio, por desapariciones y ejecuciones extrajudiciales pero que no lo haga por el crimen que más se perpetró durante la dictadura: la tortura. Así, en enero de 2011, la Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, Doña Beatriz Pedrals, presentó querellas por las

⁷¹ Anexo XII, Universidad Diego Portales, Observatorio de Derechos Humanos, Boletín Informativo No 14 (Junio a agosto de 2011), p. 1. Disponible en: http://www.icsoc.cl/wp-content/uploads/2011/03/boletin_14.pdf

desapariciones o muertes de 726 personas sobre las cuales el Estado no había cumplido con su obligación de iniciar *ex officio* una investigación con la debida diligencia⁷². Esta iniciativa no ha sido replicada en relación con víctimas de tortura.

108. En Chile hacen falta instituciones capaces de litigar de manera diligente casos de tortura. La ausencia de dichas instituciones al igual que la existencia de normas como el decreto de amnistía y las otras enumeradas en este escrito, demuestran que en Chile también hace falta que haya voluntad política y jurídica de hacerlo lo cual evita que se cumpla con las obligaciones derivadas de la Convención Americana y de la Convención contra la Tortura en materia de investigación diligente.

D.1(f) La media prescripción

109. La inaplicación del Decreto 2.191 en Chile no se ha dado de manera gratuita. De hecho, el sistema judicial chileno ha encontrado nuevos mecanismos para evitar que haya justicia en casos relacionados con los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar. Hoy en día, a pesar de que el raciocinio de las Cortes chilenas sobre la inaplicación del Decreto 2.191 y la prescripción en materia penal pareciera reflejar principios de derecho internacional, es importante notar que existen mecanismos que hacen que los recursos y procesos existentes no sean eficaces para lograr la sanción requerida para aquellos que cometieron dichos crímenes. Esto viola el Artículo 25.1, el 8.1 y el 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, y el Artículo 6 de la Convención contra la Tortura, ya que el principio de proporcionalidad de la pena requiere que el Estado frente a una conducta ilícita responda de manera

⁷² Anexo XIII, Universidad Diego Portales, Observatorio de Derechos Humanos, Boletín Informativo No 11 (Diciembre de 2010 a enero de 2011), p. 6. Disponible en: http://www.icso.cl/images/Paperss/boletin_11.pdf; Anexo XIV, Emol.Chile, “Fiscal de la Corte de Apelaciones Presenta más de 700 querellas por Violaciones a los DD.HH”, 26 de enero de 2011, <http://www.emol.com/noticias/nacional/2011/01/26/460699/fiscal-de-la-corte-de-apelaciones-presenta-mas-de-700-querellas-por-violaciones-a-los-ddhh.html>

proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que [la pena] se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos⁷³.

110. De hecho, la tendencia del sistema de justicia chileno ha sido la de otorgar beneficios tales como la buena conducta y la media prescripción a quienes han sido encontrados culpables de dichos crímenes, que para efectos prácticos, vuelven irrisorias y nada proporcionales las penas finalmente aplicadas. Así, a pesar de la actuación de la justicia en Chile, principalmente en casos de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, a diciembre de 2011 solo habían 66 personas condenadas a pena de presidio⁷⁴.

111. La media prescripción es una figura incluida en el Artículo 103 del Código Penal en Chile que dispone una atenuación de la cuantía de la pena ordenada cuando concurren ciertos requisitos. El Artículo estipula lo siguiente:

Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

112. En el único caso decidido por la Corte Suprema de Justicia en Chile por el delito de tormentos, la *Causa AGA*, la Corte desestimó los recursos interpuestos pero

⁷³ Corte IDH, *La Rochela c. Colombia*, supra, n. 32, párr. 196. Ver también, *Hilaire, Constantine y otros*, fondo, reparaciones y costos, 21 de junio de 2002, párr. 102.

⁷⁴ Anexo XV, Universidad Diego Portales, Observatorio de Derechos Humanos, Rangos de Presos por Violaciones de DDHH en Chile a Diciembre de 2011, disponible en: <http://www.icsoc.cl/wp-content/uploads/2011/03/Rangos-de-agentes-presos-a-dic-2011.pdf>

reafirmó la pena interpuesta por la Corte de Apelaciones de Santiago a *Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera*, quienes fueron juzgados por los tormentos infligidos en 17 víctimas. La Corte de Apelaciones de Santiago condenó a Cevallos y Cáceres a 541 días de presidio, periodo demasiado bajo para la naturaleza del crimen que cometieron en 17 víctimas, pero peor aún, a Cevallos le concedió el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y a Cáceres Jorquera le concedió el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena⁷⁵. Dichas penas fueron el resultado de aplicación de atenuantes de responsabilidad tales como que antes de ocurridos los hechos objeto de investigación ninguno de ellos tenía procesos penales en curso⁷⁶.

113. En el otro caso mencionado, el de la Causa *Liquiñe*, la Corte Suprema conoció en sede de casación de la desaparición de 12 campesinos en la localidad de este nombre, y donde se condenó a Hugo Alberto Guerra Jorquera a cinco años de presidio y a Luis Osvaldo García Guzmán a tres años y un día de presidio. A ambos condenados se les concedió el beneficio de libertad vigilada⁷⁷. La Corte aplicó la figura de la media prescripción para atenuar la pena y dedicó amplio espacio a la argumentación jurídica de dicha decisión⁷⁸.

114. Estas dos sentencias ilustran las condenas de perpetradores de crímenes de lesa humanidad a penas que no son proporcionales con la gravedad de los delitos cometidos violándose así las disposiciones ya comentadas.

D.1(g) La Denegación de justicia en materia civil

⁷⁵ Anexo XVI, Corte de Apelaciones de Santiago, *Causa Edgar Benjamín Cevallos Jones*, Ministro Juan Eduardo Fuentes Velmar, Rol 1058-MEV, 30 de abril de 2007, p. 3500-3501.

⁷⁶ Causa AGA, numeral decimo noveno, supra, n. 42, p. 3492.

⁷⁷ Causa *Liquiñe*, supra, n. 41.

⁷⁸ *Ibidem*, numeral noveno al vigésimo séptimo.

115. En adición al deber de investigar los alegatos de tortura en el caso del Señor García Lucero, el Estado también tiene la obligación de asegurar que las víctimas de tortura puedan iniciar acciones civiles en las cortes de Chile para obtener reparación integral de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 8 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el I.1 de la misma y de el Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En el caso de Señor García Lucero, el Estado continua violando esta obligación por cuatro razones que individualmente y juntas deniegan el acceso a la justicia.

116. Primero, y como ya se indicó anteriormente, Chile no ha declarado formalmente la nulidad de las leyes de amnistía. La existencia dentro del derecho chileno de dichas normas priva a las víctimas de tortura de su derecho a un recurso judicial para obtener reparación integral y de un procedimiento adecuado para hacerlo. Por tanto, los argumentos esbozados en los párrafos 64-77 aplican también en relación con el derecho de acceso a la justicia en materia civil y no solo penal⁷⁹.

117. Segundo, de acuerdo al derecho chileno, para que una víctima de tortura pueda intentar obtener reparación del Estado existen dos vías. La primera vía es que la persona inicie un juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile frente a los tribunales ordinarios de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 748 a 752 del Código de Procedimiento Civil, a través de un procedimiento de carácter ordinario. En dicho proceso, el Fisco es representado por el Consejo de Defensa quien además está facultado para ejecutar la reparación dispuesta. Multitud de juicios de hacienda han sido iniciados en Chile para obtener reparación por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura. Solo uno de ellos ha prosperado ante la Corte Suprema⁸⁰. Esto demuestra que a pesar de existir una vía para obtener justicia (un recurso y proceso adecuado), dicho recurso y proceso no pueden ser efectivos para obtener el amparo del derecho a una reparación integral. La razón comúnmente aludida por los tribunales chilenos para desestimar dichas acciones es la prescripción

⁷⁹ Corte IDH, *Tribunal Constitucional c. Peru*, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, párrs. 70-71.

⁸⁰ Anexo XXVII, Corte Suprema, tercera sala, *Causa Ortega Fuentes*, Rol 2080/08, 8 de abril de 2010.

de la acción la cual es de 4 años a partir de la ocurrencia del delito de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2332 del Código Civil.

118. La causa *Mediha Cabrera* ilustra la no efectividad del recurso. Ante un recurso de casación recientemente decidido por la Corte Suprema de Chile, la corte caso en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago. Esta última condenó al Fisco chileno a pagar daños morales por un valor de 50.000.000 de pesos chilenos debido a la detención y ejecución de Don Haroldo Cabrera en octubre de 1973. La Corte Suprema mantuvo que dicha condena no procedía debido a que “no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común”⁸¹.

119. La segunda vía es que la persona trate de obtener reparación dentro de un proceso penal una vez el mismo culmina con una condena tanto contra el perpetrador como contra el Fisco. Como se explica más adelante⁸² esta vía tampoco es efectiva debido, nuevamente, a la aplicación de estatutos de limitación como la prescripción de la acción civil.

120. Como se ha indicado, para que se pueda buscar reparación del perpetrador del delito es necesario que exista una sentencia judicial de condena en firme. Sin embargo, debido a la falta de investigación efectiva y adecuada de la tortura y detención de Don Leopoldo, capaz de llevar a la identificación de los responsables de dichos delitos, el Señor García Lucero se ve imposibilitado para usar dicha acción civil debido a que los perpetradores de dichos delitos (tanto intelectuales como materiales) no han sido debidamente identificados.

121. De igual forma, el secreto por 50 años de los perpetradores de tortura conocidos por la Comisión Valech ha y continuará negando a Don Leopoldo la posibilidad de

⁸¹ Anexo XVIII, Corte Suprema, *Causa Mediha Cabrera*, Rol 6566/2009, resolución 53186, 29 de noviembre de 2011.

⁸² Ver párrs. 123-130.

acceder a un tribunal con el objetivo de obtener reparación ya que información valiosa para adelantar el proceso no puede ser debidamente utilizada.

122. Así, tanto de manera separada como conjunta, la falta de investigación, el secreto por 50 años de la Comisión Valech y la imposibilidad de entablar demandas para obtener reparación por el delito de tortura, constituyen una violación del derecho de acceso a la justicia dentro de la Convención Americana y de la Convención contra la Tortura.

123. Tercero, y como ya se notó, las leyes de prescripción previenen la iniciación de una acción civil. Si bien la Corte Suprema de Chile y otras altas Cortes han considerado que la acción penal en crímenes de lesa humanidad, incluida la tortura, es imprescriptible,⁸³ el sistema judicial chileno no ha dado igual tratamiento a la acción civil para reclamar reparaciones principalmente del Estado pero también, en algunos casos, de los perpetradores de dichos crímenes. Esta posición es contraria a lo ya establecido por la honorable Corte IDH en el caso *Barrios Altos c. Perú*. Según ella:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, **las disposiciones de prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸⁴ (negrilla añadida a texto)

124. Igualmente, esta posición es contraria del Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, el cual establece en el principio 23 que

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos

⁸³ Ver, por ejemplo, *Liquiñe*, supra, n. 77 y Corte de Apelaciones de Santiago, *Edgar Benjamín Cevallos Jones*, supra, n. 75, punto 16.

⁸⁴ Corte IDH, *Barrios Altos c. Perú*, supra, n. 56, párr. 41.

eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. **Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación**⁸⁵.

125. Según la experta independiente en el tema Diane Orentlicher, y con fundamento en el derecho internacional, este principio aplica no solo en relación con crímenes de carácter internacional como los de lesa humanidad y de guerra sino que también aplica en relación con serias violaciones a los derechos humanos como lo es la tortura⁸⁶.

126. De esta forma, la posición del sistema de justicia, pero principalmente de la Corte Suprema de Chile, anula por completo el derecho de las víctimas de crímenes de lesa humanidad de obtener una reparación adecuada por parte del Estado en sede judicial por los daños sufridos y viola la Convención Americana en sus artículos 8, 25, 1.1 y 2 de la Convención al igual que el Artículo 9 de la Convención contra la Tortura.

127. Así, en la *Causa AGA*, contra *Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Joquera*, los querellantes solicitaron reparación civil por concepto de daño moral tanto del Fisco de Chile como de Cevallos y Cáceres⁸⁷, la Corte de Apelaciones concedió la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios interpuesto por el Estado de Chile y por Cáceres. De esta forma, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la acción civil prescribió a los cuatro años “contados desde la perpetración del acto” de acuerdo a lo estipulado nuevamente por el artículo 2332 del Código Civil chileno⁸⁸. Por lo mismo, el Estado y Cáceres no

⁸⁵ Anexo XIX, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, *Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

⁸⁶ Ibidem, párr. 47.

⁸⁷ *Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramon Pedro Cáceres Jonquera*, supra, n. 75, p. 3493.

⁸⁸ Dicha acción no prescribió en contra del segundo procesado en el caso, Señor Cevallos, ya que este no contestó la demanda ni interpuso la excepción. De esta forma, el Tribunal de Apelaciones

fueron obligados a pagar reparaciones. Cuando la Corte Suprema conoció en sede de casación de este *Causa*, la Corte no anuló la posición del Tribunal de Apelaciones⁸⁹.

128. La aplicación de la prescripción a la acción civil en contra del Estado ha operado no solo en relación con el caso mencionado sino con los casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales y ha sido mantenido de forma reiterada por la Corte Suprema de Chile. Así, en la *Causa de Josefa Martínez Ruiz y otros*, caso de desapariciones forzadas, decidido por la Corte Suprema en 2006, la misma sostuvo que en ausencia de una norma sobre prescripción para la acción civil en contra del Estado se debería aplicar el artículo 2332 del Código Civil chileno y que en aras de mantener la seguridad jurídica, se debía declarar prescrita la acción civil de reparación. La Corte añadió además que la Convención Americana no era aplicable ya que los hechos precedían la ratificación de dicho instrumento por parte de Chile⁹⁰. La *Causa de Gloria Neira Rivas*, también sobre desapariciones forzadas, confirmó dicha posición en 2007⁹¹. La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de reafirmar dicha posición en 2008 en la *Causa de Pedro Ruz Castillo y otro*⁹².

129. Igualmente, en la *Causa de Jaime Aldoney Vargas*, una de sus más recientes decisiones sobre desapariciones de mayo de 2011, la Corte Suprema mantiene la prescriptibilidad de la acción civil en contra del Fisco como de los perpetradores que así la alegan y reitera que en un proceso penal solo es posible constituirse como

condenó a Cevallos a pagar 10,000,000 de pesos Chilenos de la fecha a cada uno de los demandantes con motivo del daño psicológico sufrido por los mismos como resultado del maltrato del que fueron objeto. *Ibidem*, P, 3498-3499.

⁸⁹ *Causa AGA*, supra, n. 42, numeral vigésimo.

⁹⁰ Anexo XX, Corte Suprema de Chile, *Josefa Martínez Ruiz y otros c. Fisco de Chile*, Indemnización de Perjuicios. Recurso de Casación en el Fondo, Rol N° 6049-2005, 27 de diciembre de 2006, considerándos 18-20.

⁹¹ Anexo XXI, Corte Suprema de Chile, *Gloria Neira Rivas c. Fisco de Chile*, Indemnización de Perjuicios. Recurso de Casación en el Fondo, Rol N° 1133-06, de fecha 24 de julio de 2007.

⁹² Anexo XXII, Corte Suprema de Chile, *Caso Pedro Ruz Castillo y otro c. Fisco de Chile*, Rol N° 743-2007. Sentencia de fecha 25 de marzo de 2008, Considerando 8.

parte civil en contra de los perpetradores individuales del crimen cometido y no en contra del Estado debido a la naturaleza del litigio en curso⁹³.

130. Estas decisiones de la Corte más alta en Chile desautorizan otras decisiones minoritarias dentro del sistema de justicia chileno donde se ha dejado por sentado que la excepción de prescripción de la acción civil en contra del Estado es improcedente. Así cuando la Corte de Apelaciones de Santiago conoció del caso de *Pedro Ruz*, esta sostuvo que cuando crímenes de lesa humanidad tienen lugar, al ser los mismo normas de *ius cogens* que prevalecen sobre el derecho doméstico, se debe rechazar “la excepción de prescripción formulada por el Fisco de Chile”⁹⁴ y concluyó indicando que “resultan in-atinentes las normas del Derecho interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocados por el Fisco de Chile, al estar en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile”⁹⁵.

131. Esta posición de la Corte Suprema y de otras cortes en Chile es violatoria del Artículo 25.I en conexión con el Artículo I.I de la Convención, y del Artículo 9 de la Convención contra la Tortura, los cuales establecen el derecho que le asiste a toda persona bajo la jurisdicción del Estado de Chile de disponer de recursos adecuados y efectivos para proteger los derechos amparados en la misma, uno de los cuales es el derecho a la reparación integral. En el caso del Señor García Lucero es claro que el paso del tiempo haría aplicable la prescripción de la acción civil tanto en contra del estado como de los perpetradores de su tortura, negándosele como consecuencia su derecho a una reparación integral claramente amparado por el derecho internacional y por la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹³ Anexo XXIII, Corte Suprema de Justicia (segunda sala), *Causa Jaime Aldoney Vargas*, Rol N 4915-09, 5 de mayo de 2011, quincuagésimo cuarto a quincuagésimo noveno.

⁹⁴ Anexo XXIV, Corte de Apelaciones de Santiago: *Caso Pedro Ruz Castillo y otro con Fisco de Chile*. Rol N° 4.464-2001. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2006. Considerando 9.

⁹⁵ Ibidem, Considerando 10.

132. Cuarto y último, aunque los obstáculos comentados fuesen removidos hoy con el objetivo de adelantar una investigación pronta y adecuada, la falta de acceso a un recurso civil y a un procedimiento para obtener reparación integral por tantos años, también constituyen violaciones de los instrumentos mencionados en el párrafo anterior.

D.2. La denegación de justicia tanto en materia penal como de reparación en el caso del Señor García Lucero ha generado un tratamiento cruel, inhumano o degradante para él y su familia

133. Aunque esta violación no fue alegada en su petición original presentada en mayo de 2002 ante la honorable Comisión, tanto la honorable Comisión⁹⁶ como la Corte han aceptado que se aleguen nuevas violaciones de derechos incorporados en la Convención Americana cuando dichas violaciones se deducen de los mismos hechos alegados en la petición original. Así, la Corte ha dicho que:

la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes⁹⁷.

⁹⁶ Ver por ejemplo, lo alegado por la honorable Comisión en el caso *Castillo Petruzzi y otros c. Perú* en su demanda original ante la Corte y con posterioridad a la misma, donde alego nuevas violaciones que se deducían claramente de los mismos hechos indicados en su demanda. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 30 de mayo de 1999, párr., 166.

⁹⁷ Corte IDH, *Moiwana c. Suriname*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15 de Junio de 2005, párr, 91; *De la Cruz Flores c. Perú*, fondo, reparaciones y costas, 18 de noviembre de 2004 párr, 122; *Mapiripán c. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, 15 de septiembre de 2005, párr, 58.

134. De esta forma, REDRESS sostiene que la impunidad de más de 20 años, desde que Chile ratificó la Convención Americana y la Convención contra la Tortura, violan el artículo 5.1 en conexión con el Artículo 1.1 de la Convención y 7 de la Convención contra la Tortura, ya que generó tratamiento inhumano y degradante en el Señor García Lucero, su esposa e hijas. Dicho tratamiento es evidente al observar que el Señor García Lucero fue torturado y a que junto a su familia lo perdieron todo, incluido el derecho de vivir en su país y con su gente. Esta situación se agrava cuando una de las víctimas, en este caso Don Leopoldo, tiene discapacidad permanente y se encuentra aun en exilio. Frente a estos hechos Chile faltó a su obligación de investigar, perseguir y sancionar de manera diligente y dentro de un plazo razonable a los responsables de la tortura, detención y exilio de Don Leopoldo y a su obligación de proveer recursos para que el Señor García Lucero y su familia pudiesen acceder las cortes penales y civiles a nivel doméstico.
135. Igualmente, Chile no fue diligente al momento de calificar de manera oportuna y efectiva su calidad de exonerado político y de reparar los diversos daños que sufrió.
136. Que la impunidad y la denegación de justicia producen sufrimientos inhumanos tanto en la víctima directa como en sus familiares, ha sido establecido por la jurisprudencia de la honorable Comisión y Corte IDH en relación con graves violaciones a los derechos humanos incluyendo a la tortura. Así, por ejemplo, en el caso *Gutiérrez Soler c. Colombia*, la Comisión alegó que la familia del Señor Gutiérrez Soler sufrió daños morales debido a su detención y tortura los cuales “se agravaron debido a la impunidad persistente”⁹⁸. La Corte llegó a la misma conclusión en relación con la víctima directa y su familia⁹⁹.
137. El tratamiento inhumano producto de la impunidad ha sido documentado en diversos casos frente a la honorable Comisión y la Corte, por peritos expertos en el tema, quienes han indicado sus consecuencias no solo para las víctimas directas de

⁹⁸ Corte IDH, *Gutiérrez Soler c. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, 12 de septiembre de 2005, párr. 79c. Ver igualmente, *Bueno Alves c. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007, párr., 96-104.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 84.

violaciones de la Convención, en este caso el Señor García Lucero, sino también para sus familiares. Así, por ejemplo, el médico Carlos Beristain indicó ante la honorable Corte en el caso *Molina Theissen c. Guatemala* que “la impunidad también genera nuevas experiencias traumáticas para las víctimas” y que “es un proceso, no es un solo hecho traumático, son muchas experiencias añadidas al impacto que ya el hecho traumático ha tenido, y a pesar de que la gente desarrolle muchas formas de resistencia, las experiencias traumáticas tienen efectos acumulativos”¹⁰⁰. Estos argumentos han sido debidamente ponderados por la honorable Corte IDH para determinar las violaciones de obligaciones internacionales como las aquí en comento.

138. La Dra Nuria Gené-Cos coincide con la posición del Dr Beristain al evaluar la salud mental del Señor García Lucero. Ella claramente indica que su sufrimiento va a continuar si, entre otras cosas, no hay justicia frente a los hechos vividos¹⁰¹.

139. El sufrimiento padecido, de manera permanente, por Don Leopoldo como resultado su tortura y de la denegación de justicia, ha generado a su vez grave sufrimiento en Doña Elena y sus tres hijas.

140. Don Leopoldo, como bien lo indica la Dra Gené-Cos, sufre de depresión y de PTSD severo. Esto ha llevado a que su familia haya tenido que aprender a convivir con el pasado ya que su padre lo tiene presente en su vida.

141. El sufrimiento que se la ha ocasionado a Don Leopoldo y su familia junto con la impunidad que aún persiste en relación con su caso hacen que no sea posible exigir a Don Leopoldo y su esposa el regresar a Chile para acceder a la justicia y/o a una reparación adecuada. Como bien lo indicó el Profesor Gilbert ante la honorable CIDH, la falta de justicia en su caso y el sufrimiento producido hacen que Don Leopoldo se vea amparado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ya que tiene fundados temores de ser perseguido por motivos políticos¹⁰². Esta Convención claramente establece en su Artículo I.A.2 que la persona que se

¹⁰⁰ Corte Interamericana, *Molina Theissen c. Guatemala*, fondo, 4 de mayo de 2004, s, párr, 30f.

¹⁰¹ Informe médico del Señor García Lucero, supra, n. 29, p. 11-12.

¹⁰² Dictamen del Profesor Geoff Gilbert, supra, n. 7, párr 6.

encuentre en dicha situación es quien decide si quiere acogerse o no a la protección del país que presenta dicha amenaza.

142. Por lo tanto, REDRESS solicita a la honorable Corte IDH el declarar que Chile, al permitir la impunidad en el presente caso y al faltar a su obligación de garantizar que la justicia opere de manera debida en el caso de Don Leopoldo, ha producido sufrimientos inhumanos en el Señor García Lucero, su esposa e hijas, los cuales son violatorios del Artículo 5.1 de la Convención Americana en consonancia con el Artículo 1.1 de la misma y del 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

D.3. Chile ha violado el derecho a una reparación integral de Don Leopoldo, su esposa Elena y sus tres hijas

143. REDRESS sostiene que la denegación de justicia no solo operó con relación a la investigación, persecución y sanción de los responsables de la tortura del Señor García Lucero y de la falta de recursos adecuados y efectivos para obtener una reparación a través del sistema de justicia sino que también fue el resultado de la falta de reparación adecuada e integral al Señor García Lucero y su familia por los daños sufridos como víctima de tortura, con discapacidad permanente y en exilio y de la denegación de justicia dentro del programa de reparaciones elaborado por el Estado chileno para víctimas de la dictadura militar.

D.3(a) Las reparaciones domésticas existentes no responden a los daños causados y no son adecuadas para reparar los mismos en el caso de Don Leopoldo y su familia

144. La honorable Corte IDH ha reconocido que un elemento esencial de la obligación de garantía derivada del Artículo 1.1 de la Convención Americana es el derecho a

una reparación integral de víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Así, desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, la Corte IDH indicó que la obligación de garantía implica que los Estados:

...deben [...] procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁰³.

145. La Corte IDH, igualmente, ha sido enfática en resaltar que la obligación de reparar emerge frente a cualquier violación de una norma internacional que produce un daño¹⁰⁴ y que el resarcimiento de dicho daño debe ser integral (*restitutio in integrum*), lo cual implica “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”¹⁰⁵.

146. La Corte IDH, no solo ha reconocido este principio de derecho internacional sino que lo ha aplicado de manera consistente a través de la orden de reparaciones en casos bajo su jurisdicción como resultado de lo dictaminado por el Artículo 63.I de la Convención Americana.

147. Por tanto, una reparación integral permite combinar diferentes formas de reparación reconocidas en el derecho internacional como son la restitución, la compensación, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, la proporcionalidad con el daño producido y otros principios en materia de reparación,

¹⁰³ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra, n. 30, párr. 166.

¹⁰⁴ Corte IDH, *Baldeón García*, fondo, reparaciones y costas, 6 de abril de 2006, párr. 174; *Comunidad indígena Sawhoyamaya*, fondo, reparaciones y costas, 29 de marzo de 2006, párr. 195; *Acevedo Jaramillo y Otros*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de febrero de 2007, párr. 294.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, párr. 26.

tales como que ésta no puede ser de carácter punitivo y no puede enriquecer o empobrecer a las víctimas¹⁰⁶.

148. Esta obligación de reparar es especialmente fuerte con relación a víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De hecho, los primeros tratados internacionales de derechos humanos que han reconocido esta obligación en relación con la tortura y no solo en general con cualquier derecho humano, han sido la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (Artículo 14) (CCT) y la Convención contra la Tortura (Artículo 9). La importancia de estas disposiciones se ve complementada por el proceso actualmente en curso en el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura de adopción de una Observación General interpretando el contenido del Artículo 14 de la CCT, el cual reafirma los principios de derecho internacional en materia de reparación ya enunciados.

149. Por tanto, el Estado de Chile está obligado por los Artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana así como por el Artículo 9 de la Convención contra la Tortura a proveer a víctimas de tortura al igual que de otras violaciones, con una reparación adecuada e integral.

150. REDRESS alega que el Señor García Lucero no ha recibido una reparación integral, que sea “adecuada, efectiva y rápida”¹⁰⁷ de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

151. Igualmente, y como se indicó anteriormente, la Corte IDH ha mantenido que miembros de familia de una víctima de tortura pueden a su vez ser víctimas de violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana. Doña Elena y sus tres hijas son víctimas con derecho a una reparación adecuada e integral debido al daño moral y patrimonial causado a ellas como resultado de la tortura de su padre y de la posterior denegación de justicia. Para establecer las medidas de reparación que

¹⁰⁶ Ver por ejemplo, los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, principios 15 y 18.

¹⁰⁷ Ibidem, principio 15.

son adecuadas para responder al Señor García Lucero y su familia, es menester recordar la situación en la que se encuentran ellos como causa directa de las violaciones y decisiones tomadas por el Estado de Chile.

D.3(b) Situación de Don Leopoldo y su familia

152. El Señor García Lucero al ser expulsado de Chile perdió todas sus cosas materiales en su país. Entre dichas cosas perdió los ahorros que tenía en su cuenta de Ahorromet en Chile. Este dinero jamás ha sido recuperado y aunque ha sido solicitado en diversas oportunidades a Chile, no se ha obtenido respuesta sobre el mismo.
153. El Señor García Lucero se encuentra en el exilio junto a su familia ya que fue expulsado de Chile por la dictadura militar en 1975. Es decir, el no tuvo el derecho de decidir si quería irse de su terruño natal. Dicha decisión fue impuesta.
154. La tortura que padeció entre 1973 y 1975 dejó al Señor García Lucero discapacitado de manera permanente lo cual le ha impedido aprender inglés y trabajar o realizar otras actividades en el Reino Unido. Esto ha generado un impacto en su estándar de vida ya que pasó de ser una persona que trabajaba en el hipódromo de Chile a una persona sin trabajo en un país y cultura completamente desconocidos. Igualmente, esto le ha ocasionado daño moral y frustración y ha afectado gravemente su vida familiar.
155. Su esposa, Doña Elena, tuvo que cambiar su proyecto de vida y dedicarse a cuidar de su esposo y a tratar de proveer a su familia con un ambiente propicio para su desarrollo a pesar de las adversidades que tuvieron que enfrentar. Todo esto tuvo que hacerlo sola, en un país con una cultura ajena, sin hablar el idioma Inglés y sin contar con los recursos económicos y de otro tipo, como de salud, para hacerlo posible. Esto le ha producido un daño de carácter pecuniario ya que no ha podido trabajar durante estos años, como un daño emocional.

156. Como lo indica la Dra Gené-Cos, el Señor García Lucero sufre de serios problemas de salud tanto física como mental resultado de la tortura. El sistema de salud británico, el NHS (National Health System) no está en capacidad de proveer al Señor García Lucero con los tratamientos requeridos para tratar de rehabilitar su salud¹⁰⁸.

157. Las hijas de Don Leopoldo y Doña Elena también han sufrido debido a la tortura y detención de su padre, a la expulsión del de Chile y de la falta de justicia durante tantos años. La Declaración de María Elena claramente muestra como hubo un viraje de 180 grados en su vida: sus sueños de ser arquitecta, vivir en su país y casarse con Álvaro su gran amor tuvieron que abandonarse y ha tenido que dedicarse a “sobrevivir” en el Reino Unido¹⁰⁹.

D.3(c) Reparaciones recibidas

158. La siguiente **Tabla IV** ilustra las reparaciones hasta el día de hoy recibidas por el Señor García Lucero, el fundamento o causa legal de las mismas, la fecha en que fueron ordenadas y la fechas en fueron efectivas al igual que los fundamentos legales que dan lugar a la reparación internacional y que continúan sin ser satisfechos. Las **X** denotan los daños causados que no han sido reparados.

Tabla IV – Reparaciones recibidas por el Señor García Lucero

Daño causado	Fundamento o causa legal de la reparación	Formas de Reparación	Reparación dada/fecha de la misma
---------------------	--	-----------------------------	--

¹⁰⁸ Carta del Dr. Teo Gorszeniuk, Consultant in Pain Medicine at the NHS in the UK, 11 December 2007. El Dr. indica que el NHS no tiene los recursos necesarios para proveer al Señor García Lucero con el aparato requerido para tratar su problema de espalda en la forma requerida para su recuperación.

¹⁰⁹ Anexo VII, Declaración de María Elena, supra, n. 14.

Pérdida de Empleo	X	X	X
Perdida de pensión	Reparación como exonerado político, Ley 19.234/1993	Pensión de jubilación para personas que fueron despedidas de sus puestos durante la dictadura por motivos políticos	Desde 2000 – El Señor García Lucero recibe aprox. 79.776 pesos Chilenos por mes.
	Reparación como exonerado político, Ley 20.134 de 2006	Bono compensatorio extraordinario para exonerados políticos	29 de enero de 2008, 1.759.057 pesos Chilenos (impuestos fueron descontados de la suma original: 1.900.000)
Perdida de dinero en cuenta bancaria y otras cosas materiales que tenía el Señor García en Chile	X	X	X
Tortura	Compensación como víctima de tortura	Bonos	Bono de la Comisión Valech por un valor de 3.000.000 pesos Chilenos (5.847 USD).
Detrimento a la salud mental y física del Señor García Lucero como resultado de la tortura	Rehabilitación como víctima de tortura	Acceso al sistema de salud PRAIS	X Acceso al Sistema PRAIS no es posible porque el Señor García Lucero vive en el Reino Unido y Chile no tiene ningún acuerdo en materia de salud con este país.
Detrimento a la salud mental de doña Elena,	X	X	X

esposa del Señor García Lucero, y sus hijas, como resultado de la alteración de sus vida al haber sido su esposo y padre torturado y dejado permanentemente discapacitado			
Daño producido a la unidad familiar	X	X	X
		Medidas de educación	<p>Para el Señor García Lucero siendo transferible en ciertos casos. Sin embargo, el Señor García Lucero no tiene acceso a la misma (ni él ni su familia) debido a que se encuentra en el Reino Unido y a que sufre una discapacidad total para trabajar que lo inhabilita para estudiar.</p> <p>A Elena, la esposa del Señor García Lucero, nunca se le dio la oportunidad, ni los medios para aprender inglés.</p>
Sufrimiento/frustración como resultado de la denegación	X	X	X

de justicia por tantos años			
------------------------------------	--	--	--

159. Como ya se indicó en la sección sobre hechos en el presente escrito, el Señor García Lucero ha recibido reparación por parte del Estado de Chile de tres maneras: pensión como exonerado político, el bono como exonerado político y el bono como víctima de tortura y de detención de la Comisión Valech. Estas tres formas de reparación no constituyen una reparación integral por las siguientes razones:

160. Aunque la Ley 19.992 fue expedida con el objetivo de resarcir el daño generado por la tortura, ella contempla una indemnización “austera y simbólica”¹¹⁰ que contraviene la obligación de otorgar medidas de reparación integrales, incluyendo una “indemnización justa”¹¹¹.

161. La Ley 19.992 establece el pago de una pensión. Sin embargo, ella obliga a escoger entre los beneficios que ella contempla o los de la Ley 19.234 (aplicable a exonerados políticos), sin que exista explicación alguna que justifique que una persona que ha sido beneficiaria de la calidad de Exonerado Político tenga que escoger entre dicha calidad o la de la Ley 19.992, ya que la fuente de las reparaciones en ambas leyes es radicalmente diferente.

162. Es así como las personas que, como el Señor García Lucero, estaban cobijadas por la Ley 19.992 se vieron obligadas a tener que escoger uno de dos sistemas de reparación: el de Exonerado Político o el de la Ley 19.992. Si la persona optaba por ser considerada como Exonerado Político, dicha persona solo tendría derecho, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 19.992, a un único bono por 3.000.000 pesos

¹¹⁰ Decreto Supremo N° 1.040 que instituye la Comisión Nacional sobre Prisión y Tortura, Artículo 2.

¹¹¹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, reparaciones y costas, 21 de julio de 1989, Nota al Pie 10 párr. 38. Además, es importante enfatizar que el principio de reparación “austera y simbólica” es también contrario al principio de reparación justa y adecuada establecida en la Convención contra la tortura, artículo 14-1, CAT/C/CR/32/5, 14 Junio de 2004, Paras. 6(g)(i)-(vi).

chilenos (5.847,939 USD). El Peticionario mantuvo la calidad de Exonerado Político y solicitó el bono contemplado por la Ley 19.992.

163. La reparación previsional que se le dio al Señor García Lucero como Exonerado Político no es el resultado de la detención arbitraria que sufrió, ni de su tortura, ni de su exilio y menos de la denegación de justicia de la que también ha sido víctima. De hecho, dicha reparación solo otorgó un beneficio previsional a aquellas personas que perdieron sus empleos por razones políticas durante la dictadura, independientemente de que hubiesen o no sido torturadas o de que se les hubiese denegado justicia.

164. El Señor García Lucero optó por los beneficios de la Ley 19.234 debido a que el Artículo 15 de la misma le permite transmitir su pensión a sus sucesores, hecho que no está previsto en la Ley 19.992 sobre reparación de víctimas de tortura y que desconoce, por tanto, la situación de vulnerabilidad en que vivió y es dejada la familia de una víctima de tortura. El hecho de que no se pueda transmitir la pensión de reparación a sus sucesores también muestra la inadecuación de la Ley 19.992 de reparación para las víctimas de tortura y afecta de manera particular a Doña Elena.

165. Igualmente, si bien es cierto que el Señor García Lucero tiene acceso a una pensión como Exonerado Político y recibió el bono único contemplado en la Ley 19.992, el valor de dicha pensión y bono no es adecuado para reparar el daño pecuniario que se le ha causado al Peticionario de manera directa por la denegación de justicia, es decir, la carencia de recursos, la dilación y la inadecuación de la reparación. De hecho, no solo son muy bajas las medidas compensatorias, sino que de ser retiradas de Chile y traídas al Reino Unido, donde vive el Señor García Lucero, éste tendría que pagar el coste de la transacción y cambio de divisa, dejando en un valor aun más irrisorio el monto mensual de su pensión.

166. Existen igualmente otras razones por las que las reparaciones a que ha tenido acceso el Señor García Lucero son inadecuadas. Primero, si bien es cierto que en Chile las víctimas de tortura tienen acceso al sistema PRAIS y al sistema educativo, dichas prerrogativas no aplican en el presente caso ya que el Señor García Lucero no

vive en Chile sino en el Reino Unido desde su expulsión de dicho país por la dictadura¹¹².

167. Es así como se hace visible que los mecanismos de reparación en Chile no cobijan de manera adecuada a situaciones como la del Señor García Lucero quien es víctima de una doble vulnerabilidad: ser víctima de tortura en el exilio y con discapacidad permanente.

168. En cuanto al exilio, la Corte IDH en diversas oportunidades ha reconocido que deben existir reparaciones por daños morales y materiales para aquellos que han tenido que irse de su país de origen. Para esto, la Corte tiene en cuenta la ruptura tanto familiar como con el país de origen y los muchos gastos y cargas que genera la llegada a otro país¹¹³. Ninguno de estos daños ha sido adecuadamente reparado en el caso del Señor García Lucero¹¹⁴.

169. REDRESS reconoce que el Estado de Chile ha generado políticas para el retorno de exiliados a Chile. En especial, cabe mencionarse que Chile creó La Oficina Nacional de Retorno a través de la Ley 18.994 de 1990. Dicha oficina ayudó al retorno y reinserción social de muchos exiliados chilenos durante el periodo 1990 a 1994 a través de diversos planes de empleo y educación, entre otros. Sin embargo, y como ha sido documentado, dicha política de reparación y retorno no tuvo en cuenta el “reconocimiento del impacto y significado del exilio político, así como de las limitaciones del retorno y de la política implementada”¹¹⁵, Por ejemplo, dicha política perdió de vista el impacto que el exilio tiene en la familia y en la diferentes generaciones que la componen. Como bien ilustra Lira, por ejemplo, mientras el

¹¹² Comité contra la Tortura, *Observaciones Finales del Comité contra la Tortura: Chile*, CAT/C/CHL/CO/5, 14 de mayo de 2009, *ibid*, párr. 18.

¹¹³ CIDH, *Molina Theissen v. Guatemala*, *supra*, n. 100, párr.. 59-61; *Castillo Páez v. Perú*, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2008, párr. 82 y 89.

¹¹⁴ Comité contra la Tortura, *supra*, n. 112, párr. 25.

¹¹⁵ Lira, E., *Políticas de Reparación: Chile 1990-2004*, (Santiago de Chile, LOM, 2005), p. 253 y 299.

retorno de los padres podía darse, “para [sus] hijos Chile era, en cierta forma, el país de su propio exilio”¹¹⁶.

170. Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de vejez, salud y vulnerabilidad en que se encuentra el Señor García Lucero, así como la impunidad prevalente en Chile en casos de tortura, no resulta procedente el pedirle al mismo volver para tener derecho a una reparación adecuada. Chile está obligado a “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹¹⁷. El Estado de Chile ha faltado a esta obligación internacional en lo que concierne a víctimas como el Señor García Lucero.

D.4 Pretensiones en materia de reparación y costas

D.4(a) Obligación de investigar, perseguir y sancionar

171. Se pide a la honorable Corte IDH, que ordene de manera explícita a Chile el investigar, perseguir y castigar de manera diligente a los perpetradores de la tortura, detención arbitraria y expulsión del país del Señor García Lucero. En este sentido, se pide que dicho requerimiento claramente exprese el deber que tiene el estado de investigar, perseguir y castigar a través de la justicia ordinaria (y no militar) a los perpetradores de dichos crímenes; de aplicar penas que sean proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos y no utilizar estatutos de limitación, u otros mecanismos encubiertos de impunidad, como los son la media prescripción o prescripción gradual, aplicados en el caso del Señor García Lucero.

172. Igualmente, se solicita a la Corte IDH el ordenar al sistema de justicia chileno el mantener informado a Don Leopoldo y a su familia sobre el progreso del

¹¹⁶ Ibidem, p. 253.

¹¹⁷ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra, n. 30, párr. 166.

procedimiento a través de sus apoderados legales y a evitar que la consecución de justicia vuelva a victimizar o a ocasionar más daño del ya sufrido a Don Leopoldo y a su familia.

173. Para que las investigaciones puedan ser conducidas de manera diligente y efectiva, se requiere de órganos capacitados en el Estado para promover la investigación de casos de víctimas sobrevivientes de tortura. Una manera de ayudar a las investigaciones de este tipo de casos es el proveer a la Oficina de Derechos Humanos de la capacidad tanto humana como legal para conocer y promover dichas causas.

D.4(b) Garantías de no repetición

174. Para permitir que se alcance la justicia en casos de sobrevivientes de tortura, la Corte IDH debe ordenar a Chile el “anular” el Decreto de amnistía como garantía de no repetición del tipo de conductas que negaron el derecho del Señor García Lucero y su esposa Elena de tener una vida digna. Igualmente, se solicita que se declare inconstitucional el Artículo 15 de la ley 19.992 de 2004 sobre el secreto por 50 años de la información recaba por la Comisión Valech.

175. Debido al riesgo que existe de que Chile continúe aplicando la media prescripción o prescripción gradual u otros beneficios penales como la buena conducta, no solo al caso del Señor García Lucero sino en casos de crímenes de lesa humanidad, se solicita al sistema interamericano que se pronuncie sobre la necesidad de inaplicar dichas medidas legales a crímenes de lesa humanidad ya que las mismas perpetúan la impunidad que los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prohíben. La Corte IDH debe pronunciarse sobre la obligación internacional de los Estados en el tema de proporcionalidad de la pena en relación con la violación cometida y el referirse a estos beneficios de la ley penal chilena constituye una oportunidad para establecer lineamientos al respecto.

176. Se solicita también que se le ordene a Chile la incorporación de un recurso sencillo y efectivo dentro de su sistema jurídico que permita a víctimas de tortura u otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, solicitar y acceder a una reparación efectiva y adecuada. Chile tiene una obligación contraída a través de la Convención Americana y la Convención contra la Tortura de establecer una normativa legal específica para las víctimas del delito de tortura que garantice una reparación adecuada. Igualmente, se solicita que se remueven los obstáculos *de jure* que impiden el ejercicio de la acción civil para reclamar daños y perjuicios tales como la obligación de identificar al perpetrador del crimen, en este caso, de la tortura.
177. Es también necesario que se le ordene a Chile el reformar el contenido de la prescripción de la acción civil cuando la misma aplica a crímenes de lesa humanidad como la tortura. La prohibición de estatutos de limitación debe aplicar no solo a la prescripción del delito en materia penal sino que debe ser extensiva a la prescripción de la acción civil para reclamar reparación, de lo contrario, el derecho a una reparación justa y adecuada se torna inexistente y por tanto se viola un elemento central de la justicia y la Convención Americana.
178. Chile deberá crear una unidad especializada en la investigación de casos de tortura y detención ilegal que tuvieron lugar durante la dictadura. Dicha unidad puede ser la Oficina de Derechos Humanos, pero de serlo, Chile deberá aumentar su presupuesto y personal capacitado en la materia para poder adelantar y litigar dichas causas de manera diligente y efectiva.

D.4(c) Otras formas de reparación

179. REDRESS y el Señor García Lucero consideran que no puede existir justicia sin que haya reparación justa y adecuada y procedimientos efectivos para alcanzarla. La obligación de investigar, perseguir y sancionar se deriva del derecho que tiene todo individuo en las Américas de que haya justicia y reparación por violación de sus derechos. Por tanto, también se pide a la honorable Corte IDH a que proceda a considerar la aplicación de otras formas de reparación existentes dentro del derecho internacional al caso del Señor García Lucero y su familia, como lo son la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción, teniendo en cuenta tanto las

reparaciones dadas por Chile al Señor García Lucero, así como el fundamento o causa de las mismas.

D.4(c)(i) Pensión como exonerado político

180. La **Tabla IV** nota que el Señor García Lucero ha recibido una pensión como exonerado político y un bono extraordinario por el mismo motivo. El valor de dicha pensión y bono no son adecuados para reparar el daño pecuniario que se le ha causado al Señor García Lucero como consecuencia de la pérdida de la pensión a la que habría accedido él, de no haber sido detenido, torturado y expulsado de su país. La denegación de justicia, en este caso, acentuó su imposibilidad de acceder a una pensión adecuada.

181. En particular, la pensión, no solo es muy baja sino que de ser retirada de Chile donde es mensualmente consignada y traída al Reino Unido, donde vive el Señor García Lucero con su familia, este tendría que pagar la transacción para poder hacer uso de dicho dinero, dejando en un valor aun más irrisorio el monto mensual de su pensión que no se equipara, desde ningún punto de vista, con el índice de precios del consumidor en el Reino Unido.

182. El Señor García Lucero recibe mensualmente una pensión en pesos chilenos equivalente a £105,13 GBP de hoy. De acuerdo con figuras oficiales¹¹⁸ en el Reino Unido, el salario mínimo por hora de trabajo es de £5,93 GBP. Esto quiere decir que una persona que trabaja los cinco días de la semana, tiempo completo, devenga un mínimo de £948,8 GBP por mes. Lo que el Señor García Lucero recibe como pensión equivale al 11% de dicho salario y, claramente, no alcanza para tener un estándar de vida con dignidad en Gran Bretaña. Debe igualmente recordarse que el Señor García Lucero y su esposa Elena fueron privados de la posibilidad de trabajar, ahorrar dinero y aportar mensualmente a una pensión por los hechos ya

¹¹⁸ Ver, Directgov, disponible en:

http://www.direct.gov.uk/en/Employment/Employees/TheNationalMinimumWage/DG_10027201

comentados, y que por tanto, hoy en día no cuentan con los recursos necesarios para vivir su tercera edad de manera digna.

183. Teniendo en cuenta estándares británicos ya que es donde habita el Señor García Lucero y su familia, se solicita el re-ajuste de la pensión pagada por Chile de la siguiente manera: La pensión mínima por semana pagada por el Estado Británico a una persona casada es de £102,15 GBP¹¹⁹. Esto quiere decir que la pensión mínima devengada en el Reino Unido por persona casada en un mes es de £408,6 GBP. Si se toma este monto y se restan los £105,13 GBP ya pagados por Chile al Señor García Lucero, Chile tendrá que aumentar la pensión del Señor García Lucero en £303,47 mensualmente. Dicho incremento deberá ser pagado al menos desde el momento en que la honorable Corte IDH así lo ordene, de manera retroactiva al menos desde el momento en que la Corte IDH tiene jurisdicción para conocer de violaciones de los derechos humanos ocurridas en Chile. Dicha pensión deberá beneficiar a Doña Elena, la esposa del Señor García, en caso de que este muera antes que ella y deberá de continuarse pagando hasta que Doña Elena también fallezca. Dicha suma de dinero será igualmente ajustada anualmente de acuerdo a los ajustes realizados a la pensión mínima en el Reino Unido.

184. El re-ajuste de la pensión del Señor García Lucero, sería reconocido también como una manera de reparar la pérdida del empleo que éste tuvo en el Hipódromo en Santiago de Chile y que, hasta el día de hoy, no ha sido reparado.

D.4(c)(ii) Restitución de ahorros del Señor García Lucero

185. Hasta el día de hoy, el Señor García Lucero continúa sin tener noticias sobre el destino del dinero que con gran esfuerzo estuvo ahorrando en su cuenta bancaria en Ahorromet antes y después de ser torturado. Este hecho ha sido reiterado desde la presentación de la petición originaria de este caso¹²⁰. El estado de Chile ha tenido

¹¹⁹ Ver, Directgov, disponible en:

http://www.direct.gov.uk/en/Pensionsandretirementplanning/StatePension/DG_188551

¹²⁰ Ver, Petición presentada por REDRESS ante la CIDH, mayo de 2002, p. 7.

bastante tiempo para determinar lo que sucedió con dichos ahorros. Se solicita a la honorable Corte, que ordene al estado de Chile determinar el destino de dichos ahorros y devolverlos al Señor García Lucero con el interés bancario aplicable durante todos los años en que este dejó de tener acceso a los mismos. Igualmente, se solicita que dichos dineros sean transferidos al Reino Unido si el Señor García Lucero así lo desea. El costo de dicha transferencia bancaria deberá ser asumido por el Estado de Chile en su totalidad y se hará a la mejor tasa de cambio disponible en el mercado al momento de la transacción.

D.4(c)(iii) Rehabilitación

186. Aunque la tortura del Señor García Lucero no es objeto del presente litigio, si lo es la denegación de justicia que resultó en relación con ella, y el tratamiento inhumano al que ha sido sometido tanto el Señor García Lucero como su esposa Elena debido a la falta de respuesta y acción del Estado. Si Chile hubiese actuado de manera diligente y oportuna, las secuelas, tanto físicas como psicológicas, producto de la tortura del Señor García Lucero no se habrían agravado tanto como lo han hecho y su esposa Elena hubiese tenido, al menos, la oportunidad de pensar en su propio proyecto de vida. Ambos, igualmente, hubiesen podido aprender inglés y hubiesen podido, al menos, tratar de reiniciar una vida nueva en el Reino Unido.

187. El Estado de Chile reconoció un único bono por valor de 3.000.000 pesos chilenos (5.847,939 USD) por la tortura que sufrió el Señor García Lucero y otorgó a sobrevivientes de tortura otros beneficios como el acceso al PRAIS (sistema de salud) y a ciertos beneficios educativos. De estos beneficios, solo el bono ha aplicado en el caso del Señor García Lucero ya que al vivir por fuera de Chile no ha podido beneficiarse del PRAIS. Los beneficios educativos resultan irrelevantes cuando la persona en cuestión es un sobreviviente de tortura con discapacidad permanente para trabajar y con graves secuelas físicas y psicológicas. Dicho beneficio es meramente simbólico y no puede tener ningún impacto en un sobreviviente de tortura como es el Señor García Lucero, sus hijos o nietos ya que ellos viven por fuera de Chile.

188. La rehabilitación, entendida de manera holística, es decir, como forma de reparación que incluye no solo medidas precisas para resarcir el daño causado a la salud tanto física como mental sino también el acceso a servicios sociales, legales y financieros, debe ser aplicada en su integridad en el caso del Señor García Lucero y su esposa Elena y a todo caso de un sobreviviente de tortura con discapacidad permanente. Dicha visión está claramente establecida en el Principio 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principios que fueron impulsados, promovidos y gestionados por el Estado de Chile en el contexto de Naciones Unidas.

D.4(c)(iv) *Medidas de rehabilitación para la salud mental y física del Señor García Lucero y su esposa Elena*

189. Por tanto, rehabilitación adecuada, en el caso del Señor García Lucero y su esposa Elena demanda lo siguiente: Las víctimas de este caso tienen acceso al NHS (Sistema Nacional de Salud Británico). Sin embargo, a pesar de la gratuidad del mismo, ellos no cuentan con acceso a la calidad y cantidad de servicios necesarios para manejar de manera exitosa su salud física y mental. De hecho, como ya se ha explicado a la honorable CIDH y al Estado de Chile, una de las dolencias resultante de la tortura en el caso del Señor García Lucero, es su problema de espalda. El Estado chileno deberá comprar y poner a disposición del peticionario el equipo médico, “Multistim Sensor Nerve Stimulator, Gel and ECG Electrodes”, que de acuerdo con el concepto del médico del Sr. García Lucero, debe localizarse en el domicilio del paciente para su uso¹²¹. El costo de esta máquina es de 909 GBP sin incluir impuestos, los cuales deberán ser también pagados por Chile¹²².

¹²¹ Ver el documento enviado por REDRESS a la CIDH y a Chile con una propuesta de acuerdo amistoso y los anexos médicos del mismo, 11 de marzo de 2008.

¹²² Anexo XXV, Cotización.

190. El Estado chileno deberá asumir el costo total del tratamiento médico recomendado por la Dra. Nuri Gene Cos en su informe psiquiátrico¹²³ tanto para Don Leopoldo como para Doña Elena.
191. El Estado chileno deberá contribuir anualmente con £10.000 (diez mil pounds) para ayuda médica domiciliaria, con el fin de contratar un(a) asistente médico particular para el cuidado del Señor García Lucero y contribuir con otros recursos necesarios como ayuda de transporte, taxis, para desplazarse en un medio de transporte adecuado y conforme con su condición médica entre el hospital y su vivienda.
192. El Estado chileno debe garantizar que el Sr. García Lucero, su mujer y tres hijas se beneficiaran del PRAIS si decidiesen regresar a Chile o de un seguro médico privado en el Reino Unido capaz de proveerlas con acceso a servicios de salud física y mental de manera pronta y oportuna.

D.4(c)(v) Subsidio de vivienda como forma de rehabilitación

193. Que se haga acreedor al Señor García Lucero del subsidio habitacional general (D. S. No. 40/2004)¹²⁴, administrado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través del cual se beneficia, entre otros, a víctimas sobrevivientes de tortura (o sus cónyuges) reconocidos como tales en el informe de la Comisión Valech, con el fin de que el mismo pueda comprar o construir una casa en su sitio de escogencia en Chile si él y su esposa Elena decidiesen volver al país. Si el Señor García Lucero no cumpliera con alguno de los requisitos para acceder a dicho subsidio, tales como el no tener suficientes ahorros o el no poder acceder a un crédito bancario, Chile no aplicará dichos requisitos en el caso del Señor García Lucero y asumirá el costo total del subsidio de vivienda.

¹²³ Ibidem.

¹²⁴ Ministerio de Vivienda y Urbanismo, *Nuevo Reglamento del Subsidio de Vivienda Habitacional*, 13 de febrero de 2004, disponible en: <http://docs.chile.justia.com/nacionales/reglamentos/decreto-n-40.pdf>

194. Igualmente, si el Señor García Lucero y su esposa Elena decidiesen permanecer en el Reino Unido debido al temor de volver y/o por causa de sus edades y a que su familia (hijas y nietos) se encuentran en el Reino Unido debido a la expulsión de Don Leopoldo de Chile, la honorable Corte IDH deberá ordenar a Chile el pago de un subsidio mensual de vivienda para que ellos puedan mejorar su estándar de vida en Londres. Dicho subsidio deberá no ser menor a £700 GBP (setecientos pounds) mensuales que corresponden al precio promedio de dos semanas de renta en Londres de un apartamento de dos habitaciones en un sector no cercano al centro de Londres¹²⁵.

D.5 Compensación por daños no pecuniarios

195. El sufrimiento causado tanto al Señor García Lucero como a su esposa Elena como resultado de la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada deben ser igualmente fuente de reparación debido al daño causado. En este sentido, y como compensación por daños no pecuniarios, se solicita a la honorable Corte IDH, se ordene a Chile el pago de £30.000 GBP (treinta mil pounds) para el Señor García Lucero. Debe notarse que don Leopoldo debe ser resarcido debido a que el perdió, como causa directa del accionar de Chile, las oportunidades que de otra manera hubiese tenido para desarrollar su vida dignamente. El daño que él ha sufrido, no solo lo afectó a él sino también a su núcleo familiar.

196. El Estado chileno deberá indemnizar con £20.000 (veinte mil pounds) a la Señora García Lucero por los daños morales sufridos directamente a raíz de la expulsión, el haber tenido que dedicar su vida de tiempo completo al cuidado del Señor García Lucero y haber tenido que alejarse físicamente de su familia en Chile, sin tener la posibilidad de regresar a su país natal y sin contar con los recursos económicos para visitar su país después de la caída de la dictadura o para asistir al entierro de su madre.

¹²⁵ Ver el costo por semana de un apartamento con dos cuartos en Londres en: http://www.londonpropertywatch.co.uk/average_rental_prices.html

197. Cada una de las hijas de Don Leopoldo y Doña Elena deberán recibir £20.000 GBP (veinte mil pounds) por los daños morales sufridos a raíz de la detención, tortura, expulsión y falta de justicia. En particular, deberán ser reparadas por los severos cambios sufridos en sus proyectos de vida y por la pérdida de oportunidades para acceder a un mejor estándar de vida.

D.6 Satisfacción

198. El Presidente de Chile, Dr. Sebastián Piñera, deberá dirigir una carta privada al Señor García Lucero pidiéndole disculpas a él, a su esposa Elena y al resto de su núcleo familiar, en nombre del estado, por la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y por el sufrimiento producido como resultado de la acción e inacción estatal durante casi cuatro décadas. Dicha carta deberá ser enviada por correo certificado a REDRESS.

D.7 Costas

199. REDRESS renuncia a su derecho de reclamar costas legales por el litigio del presente caso.